# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 16 DE JUNIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

**Nº 27.409**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES





MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.




## DECRETOS

### JUSTICIA MILITAR

**Decreto 899/92**

**Nómbrase Vocal del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.**

Bs. As., 10/6/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar a un Oficial Superior para desempeñarse como Vocal del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, por el período del 02 de julio de 1992 al 02 de julio de 1998.

Que el artículo 14 — Capítulo II — Título II del Código de Justicia Militar (LA 6), establece que los miembros del Consejo Supremo serán nombrados por el Presidente de la Nación.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido por el Artículo 86, incisos 1 y 15 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Nómbrase Vocal del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, al Brigadier (R — Art. 62) D. Carlos Mario ECHEVARRIA MARTINEZ (702), por un nuevo período que vence el 02 de julio de 1998.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

### CONDECORACIONES

**Decreto 901/92**

**Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.**

Bs. As., 10/6/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro del Interior de la REPUBLICA DEL PERU, General de División EP, D. Juan BRIONES DAVILA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el Acta de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 11 de marzo de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ: al señor Ministro del Interior de la REPUBLICA DEL PERU, General de División EP, D. Juan BRIONES DAVILA.

**Art. 2º** — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Ley Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

### CONDECORACIONES

**Decreto 902/92**

**Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.**

Bs. As., 10/6/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

## SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro del Interior de la REPUBLICA DEL ECUADOR, Doctor César VERDUGA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el Acta de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 11 de marzo de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO"; en el grado de GRAN CRUZ: al señor Ministro del Interior de la REPUBLICA DEL ECUADOR, Doctor César VERDUGA.

**Art. 2º** — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Ley Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## CONDECORACIONES

**Decreto 903/92**

**Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.**

Bs. As., 10/6/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a una eminente personalidad de la REPUBLICA DE POLONIA, el señor Coronel (R) de Caballería del Ejército Polaco y Veterano de la Segunda Guerra Mundial, D. Janusz KOMOROWSKI, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el Acta de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 11 de marzo de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO"; en el grado de COMENDADOR: a una eminente personalidad de la REPUBLICA DE POLONIA, el señor Coronel (R) de Caballería del Ejército Polaco y Veterano de la Segunda Guerra Mundial, D. Janusz KOMOROWSKI.

**Art. 2º** — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Ley Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## SERVICIO EXTERIOR

**Decreto 904/92**

**Desígnase Agregado para Asuntos de Prensa a la Embajada en la República del Paraguay.**

Bs. As., 10/6/92

VISTO lo propuesto por la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar un Agregado para Asuntos de Prensa a la Embajada de la República ante la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que la señorita Anabel Nancy LOTKO acredita la idoneidad y experiencia necesaria para el cumplimiento de tal función.

Que dicha Embajada recibirá un aporte significativo para su gestión, que redundará en beneficio de la imagen del país en el exterior, optimizándose asimismo la tarea desarrollada por la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 10 de la Ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Agregado para Asuntos de Prensa a la Embajada de la República ante la REPUBLICA DEL PARAGUAY a la señorita Anabel Nancy LOTKO (D.N.I. 17.856.896).

**Art. 2º** — Establécese que la persona designada por el artículo 1º tendrá rango de Consejero de Embajada a los efectos protocolares, mientras dure su misión en la mencionada representación diplomática.

**Art. 3º** — Asígnase a la señorita Anabel Nancy LOTKO, como remuneración mensual por todo concepto, una suma equivalente a la que percibía en el destino mencionado el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría propia del rango acordado por el artículo precedente, con exclusión de los adicionales o suplementos particulares, los que serán adaptados a la situación de la señorita LOTKO.

**Art. 4º** — La remuneración total fijada por el artículo anterior, será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 20.957 para la liquidación de los gastos de instalación en el destino establecido por el artículo 1º del presente decreto.

**Art. 5º** — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto serán atendidas con cargo a las partidas presupuestarias específicas asignadas a la Jurisdicción 20-PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

**Decreto 916/92**

**Apruébase la creación de un cargo en Planta Permanente.**

Bs. As., 10/6/92

VISTO el Expediente Nº 1-4881-430-86-0 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, Organismo Descentralizado dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 3518 de fecha 29 de agosto de 1991, del registro del Ministerio de Salud y Acción Social, se hizo lugar al recurso de alzada interpuesto en subsidio por la señora Ofelia Desideria CACERES de SALCEDO, contra la Resolución 419/86 del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, por la que se dispuso su cesantía.

Que, asimismo, el artículo 2º de la Resolución ministerial citada en el párrafo anterior, resuelve que se disponga la reincorporación de la agente cesanteada.

Que, a efectos de posibilitar que la mencionada reincorporación se haga efectiva, se hace necesario la creación de un cargo dentro de la planta de personal permanente del Instituto Nacional de Acción Mutual, como así también exceptuar a dicho Organismo de las normas sobre congelamiento de vacantes existentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase la creación, en el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, de un (1) cargo de Planta Permanente correspondiente al código de Función 027, de acuerdo al régimen fijado por el Decreto 411/91, a efectos de posibilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 3518 de fecha 29 de agosto de 1991, del registro del Ministerio de Salud y Acción Social.

**Art. 2º** — Modifícase la distribución por cargos y horas cátedra vigente, de acuerdo al anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

**Art. 3º** — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL de lo establecido en el artículo 27 del Decreto 435/90 y sus modificatorios, a fin de posibilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ministerial citada en el artículo 1º.

**Art. 4º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será afectado a la siguiente partida: Finalidad 7; Función 40; Jurisdicción 83; Programa 561; Carácter 2; Organismo Descentralizado 100.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

## ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

**Decreto 918/92**

**Inclúyese al Sub-Interventor en las previsiones del Decreto Nº 1840/86.**

Bs. As., 10/6/92

VISTO el expediente Nº 530/92 del registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los Decretos Nros. 1343 del 30 de abril de 1974, 1569/85 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 170 del 23 de enero de 1992, el Doctor D. Alberto Raúl VIDAL fue designado Sub-Interventor en la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en jurisdicción de la citada Secretaría del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las normas legales mencionadas, prevén, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas, cuando su residencia se encuentra a una distancia superior a CIEN (100) kilómetros de la sede de los respectivos organismos en que revistan.

Que el aludido Ministerio gestiona se incluya en dicho régimen al funcionario referido, cuyo domicilio está situado en la calle Misiones 510, VILLA CARLOS PAZ, Departamento PUNILLA, Provincia de CORDOBA.

Que si bien la situación de revista de dicho funcionario, no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de las funciones que presta, circunstancia ésta que anima primordialmente el espíritu del Decreto Nº 1840/86.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para resolver casos particulares, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que la presente medida se encuentra fundada en el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Inclúyese al Sub-Interventor en la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Doctor D. Alberto Raúl VIDAL (L.E. Nº 4.874.231), dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a CIEN (100) kilómetros de la Capital Federal, previa acreditación de esta última circunstancia.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

## BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

**Decreto 919/92**

**Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el ejercicio 1992.**

Bs. As., 10/6/92

VISTO el artículo 33 de la Ley 23.410, incorporado a la Ley 11.672, complementaria permanente de Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma legal se determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará anualmente el Presupuesto de gastos y recursos de las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial y sus planes de acción.

Que a esos efectos es menester propiciar la presente medida por la cual se aprueba el presupuesto perteneciente al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el artículo 33 de la Ley 23.410, incorporado a la Ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto, faculta la realización del proyecto de referencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el ejercicio 1992 correspondiente al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

**Art. 2º** — Apruébase el Cálculo de Recursos afectados a la financiación del presupuesto de la Institución a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa a este artículo que forma parte integrante del mismo.

**Art. 3º** — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planillas Anexas.

## HIDROCARBUROS

### Decreto 929/92

**Apruébase un contrato suscripto entre YPF Sociedad Anónima y las firmas Sun Oil Argentina Limited y Sun Oil Argentina Limited Sociedad Anónima para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-7 "La Fragua", Cuenca Noreste, Provincias de Salta y Santiago del Estero.**

Bs. As., 10/6/92

VISTO el Expediente Nº 720.006/92, del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual YPF SOCIEDAD ANONIMA solicita la aprobación del contrato que suscribiera con las firmas SUN OIL ARGENTINA LIMITED y SUN OIL ARGENTINA LIMITED SOCIEDAD ANONIMA, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-7 "LA FRAGUA", Cuenca Noreste, Provincias de Salta y Santiago del Estero, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fijó el andamiaje técnico, económico y jurídico, al que se ajustarían los contratos que fueren su consecuencia, a la vez que se aprobaron las bases del "Pliego de Condiciones para la Exploración y Posterior Explotación de Hidrocarburos en diversas áreas de la República Argentina".

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal, teniendo en cuenta asimismo que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con la firma oferente, se encuentran debidamente fundamentadas.

Que a raíz del diferente tratamiento que impondrían, en lo que atañe al acceso a la libre disponibilidad de hidrocarburos, los Decretos Nros. 1055 del 10 de octubre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989 a los contratos emergentes del Plan Houston, según correspondieran al Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 o a los cuatro (4) concursos anteriores, se considera oportuno adoptar también para los nombrados en primer término, el régimen establecido por el Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 con prescindencia de lo dispuesto por el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el contrato emergente del Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 (II), suscripto entre YPF SOCIEDAD ANONIMA por una parte y las firmas SUN OIL ARGENTINA LIMITED y SUN OIL ARGENTINA LIMITED SOCIEDAD ANONIMA, por la otra, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-7 "LA FRAGUA", Cuenca Noreste, Provincias de Salta y Santiago del Estero, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2º** — Apruébase el procedimiento utilizado por YPF SOCIEDAD ANONIMA, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

**Art. 3º** — Déjase sin efecto lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, en lo que atañe a la forma de acceder a la libre disponibilidad de hidrocarburos producidos bajo este contrato, siendo de estricta aplicación el régimen del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

## HIDROCARBUROS

### Decreto 930/92

**Apruébase un contrato suscripto entre YPF Sociedad Anónima y las firmas Sun Oil Argentina Limited y Sun Oil Argentina Limited Sociedad Anónima para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-65 "Joaquín V. González" Cuenca Noreste, Provincias de Salta y del Chaco.**

Bs. As., 10/6/92

VISTO el Expediente Nº 720.004/92, del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual YPF SOCIEDAD ANONIMA solicita la aprobación del contrato que suscribiera con las firmas SUN OIL ARGENTINA LIMITED y SUN OIL ARGENTINA LIMITED SOCIEDAD ANONIMA, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-65 "JOAQUIN V. GONZALEZ", Cuenca Noreste, Provincias de Salta y del Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fijó el andamiaje técnico, económico y jurídico, al que se ajustarían los contratos que fueren su consecuencia, a la vez que se aprobaron las bases del "Pliego de Condiciones para la Exploración y Posterior Explotación de Hidrocarburos en diversas áreas de la República Argentina".

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal, teniendo en cuenta asimismo que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con la firma oferente, se encuentran debidamente fundamentadas.

Que a raíz del diferente tratamiento que impondrían, en lo que atañe al acceso a la libre disponibilidad de hidrocarburos, los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989 a los contratos emergentes del Plan Houston, según correspondieran al Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 o a los cuatro (4) concursos anteriores, se considera oportuno adoptar también para los nombrados en primer término, el régimen establecido por el Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 con prescindencia de lo dispuesto por el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el contrato emergente del Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 (II), suscripto entre YPF SOCIEDAD ANONIMA por una parte y las firmas SUN OIL ARGENTINA LIMITED y SUN OIL ARGENTINA LIMITED SOCIEDAD ANONIMA, por la otra, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-65 "JOAQUIN V. GONZALEZ", Cuenca Noreste, Provincias de Salta y del Chaco, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2º** — Apruébase el procedimiento utilizado por YPF SOCIEDAD ANONIMA, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

**Art. 3º** — Déjase sin efecto lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, en lo que atañe a la forma de acceder a la libre disponibilidad de hidrocarburos producidos bajo este contrato, siendo de estricta aplicación el régimen del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

## HIDROCARBUROS

### Decreto 931/92

**Apruébase un contrato suscripto entre YPF Sociedad Anónima y las firmas Argentina Hunt Oil Company y Perfiltra Sociedad Anónima para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CGL-2 "General Levalle Sur", Cuenca General Levalle, Provincia de Córdoba.**

Bs. As., 10/6/92

VISTO el Expediente Nº 720.001/92, del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual YPF SOCIEDAD ANONIMA solicita la aprobación del contrato que suscribiera con el consorcio integrado por las firmas ARGENTINA HUNT OIL COMPANY y PERFILTRA SOCIEDAD ANONIMA, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CGL-2 "GENERAL LEVALLE SUR", Cuenca General Levalle, Provincia de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que la facultad para contratar en forma directa es conferida a YPF SOCIEDAD ANONIMA por el Artículo 7º inciso b), del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, en el que se establece que puede efectuar este tipo de contrataciones cuando razones de urgencia, de especialidad o técnico económicas lo hicieren necesario.

Que el consorcio integrado por las firmas ARGENTINA HUNT OIL COMPANY y PERFILTRA SOCIEDAD ANONIMA es también adjudicatario del área adyacente CGL-1 "GENERAL LEVALLE".

Que la ventaja desde el punto de vista exploratorio de operar ambas áreas en forma conjunta y la necesidad de explorar a la mayor brevedad y con la máxima eficacia la zona de la Cuenca General Levalle, en la búsqueda de nuevas reservas que el país requiere imperiosamente, constituyen el fundamento técnico que permite amparar el contrato en lo dispuesto en el Artículo 7º inciso b) del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Que teniendo en cuenta el hecho de que el área objeto del presente decreto no se encuentra asignada a YPF SOCIEDAD ANONIMA para la contratación de trabajos de exploración y posterior explotación de hidrocarburos, es necesario proceder a la correspondiente asignación.

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal, teniendo en cuenta asimismo que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con el consorcio oferente, se encuentran debidamente fundamentadas.

Que a raíz del diferente tratamiento que impondrían, en lo que atañe al acceso a la libre disponibilidad de hidrocarburos, los Decretos Nros. 1055 del 10 de octubre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989 a los contratos emergentes del Plan Houston, según correspondieran al Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 o a los cuatro (4) concursos anteriores, se considera oportuno adoptar también en este caso el régimen establecido por el Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 con prescindencia de lo dispuesto por el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que en virtud del inciso g) del Artículo 98 de la Ley Nº 17.319 y de los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Asígnase a YPF SOCIEDAD ANONIMA el área de exploración CGL-2 "GENERAL LEVALLE SUR", Cuenca General Levalle, Provincia de Córdoba, con el objeto de ser sometida a trabajos de exploración y eventual explotación de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y de los Decretos Nros. 1443 del 5 de agosto de 1985 y modificatorio 623 del 23 de abril de 1987, con superficie circunscripta según el siguiente detalle:

Superficie aproximada: 3.802,5 km2.

COORDENADAS GAUSS-KRUGER

| ESQ. | X | Y |
|---|---|---|
| 1 | 6.169.750 | 4.450.000 |
| 2 | Límite Interprovincial Córdoba - La Pampa (Continúa por Límite Interprovincial Córdoba - La Pampa hasta esquinero 3) | 4.450.000 |
| 3 | Límite Interprovincial Córdoba - La Pampa | 4.360.000 |
| 4 | 6.169.750 | 4.360.000 |

**Art. 2º** — Apruébase el contrato suscripto entre YPF SOCIEDAD ANONIMA por una parte y el consorcio integrado por las firmas ARGENTINA HUNT OIL COMPANY y PERFILTRA SOCIEDAD ANONIMA por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CGL-2 "GENERAL LEVALLE SUR", Cuenca General Levalle, Provincia de Córdoba, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 3º** — Apruébase el procedimiento utilizado por YPF SOCIEDAD ANONIMA, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 2º precedente en las previsiones del Artículo 7º inciso b) del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

**Art. 4º** — Déjase sin efecto lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, en lo que atañe a la forma de acceder a la libre disponibilidad de hidrocarburos producidos bajo este contrato, siendo de estricta aplicación el régimen del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

## HIDROCARBUROS

**Decreto 932/92**

**Apruébase un contrato suscripto entre YPF Sociedad Anónima y las firmas Unión Pacific International Petroleum Company y Pluspetrol Sociedad Anónima, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CCyB-2 "Rodeo", Cuenca Cuyana y Bolsones, Provincia de San Juan.**

Bs. As., 10/6/92

VISTO el Expediente Nº 720.002/92, del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual YPF SOCIEDAD ANONIMA solicita la aprobación del contrato que suscribiera con las firmas UNION PACIFIC INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CCyB-2 "RODEO", Cuenca Cuyana y Bolsones, Provincia de San Juan, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fijó el andamiaje técnico, económico y jurídico, al que se ajustarían los contratos que fueren su consecuencia, a la vez que se aprobaron las bases del "Pliego de Condiciones para la Exploración y Posterior Explotación de Hidrocarburos en diversas áreas de la República Argentina".

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal, teniendo en cuenta asimismo que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con la firma oferente, se encuentran debidamente fundamentadas.

Que a raíz del diferente tratamiento que impondrían, en lo que atañe al acceso a la libre disponibilidad de hidrocarburos, los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989 a los contratos emergentes del Plan Houston, según correspondieran al concurso Público Internacional Nº 14-276/89 o a los cuatro (4) concursos anteriores, se considera oportuno adoptar también para los nombrados en primer término, el régimen establecido por el Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 con prescindencia de lo dispuesto por el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el contrato emergente del Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 (V), suscripto entre YPF SOCIEDAD ANONIMA por una parte y las firmas UNION PACIFIC INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, por la otra, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CCyB-2 "RODEO", Cuenca Cuyana y Bolsones, Provincia de San Juan, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2º** — Apruébase el procedimiento utilizado por YPF SOCIEDAD ANONIMA, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

**Art. 3º** — Déjase sin efecto lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, en lo que atañe a la forma de acceder a la libre disponibilidad de hidrocarburos producidos bajo este contrato, siendo de estricta aplicación el régimen del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

## HIDROCARBUROS

**Decreto 933/92**

**Apruébase un contrato suscripto entre YPF Sociedad Anónima y las firmas Nocen International Limited y Pluspetrol Sociedad Anónima, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-45 "Junín", Cuenca Noreste, Provincias de Buenos Aires y Santa Fe.**

Bs. As., 10/6/92

VISTO el Expediente Nº 720.005/92, del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual YPF SOCIEDAD ANONIMA solicita la aprobación del contrato que suscribiera con las firmas NORCEN INTERNATIONAL LIMITED y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-45 "JUNIN", Cuenca Noreste, Provincias de Buenos Aires y Santa Fe y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fijó el andamiaje técnico, económico y jurídico, al que se ajustarían los contratos que fueren su consecuencia, a la vez que se aprobaron las bases del "Pliego de Condiciones para la Exploración y Posterior Explotación de Hidrocarburos en diversas áreas de la República Argentina".

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal, teniendo en cuenta asimismo que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con la firma oferente, se encuentran debidamente fundamentadas.

Que a raíz del diferente tratamiento que impondrían, en lo que atañe al acceso a la libre disponibilidad de hidrocarburos, los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989 a los contratos emergentes del Plan Houston, según correspondieran al concurso Público Internacional Nº 14-276/89 o a los cuatro (4) concursos anteriores, se considera oportuno adoptar también para los nombrados en primer término, el régimen establecido por el Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 con prescindencia de lo dispuesto por el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el contrato emergente del Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 (II), suscripto entre YPF SOCIEDAD ANONIMA por una parte y las firmas NORCEN INTERNATIONAL LIMITED y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-45 "JUNIN", Cuenca Noreste, Provincias de Buenos Aires y Santa Fe, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2º** — Apruébase el procedimiento utilizado por YPF SOCIEDAD ANONIMA, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

**Art. 3º** — Déjase sin efecto lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, en lo que atañe a la forma de acceder a la libre disponibilidad de hidrocarburos producidos bajo este contrato, siendo de estricta aplicación el régimen del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

## SOCIEDADES DEL ESTADO

**Decreto 922/92**

**Ratifícase la Resolución Nº 93/86 del Instituto Nacional de Reaseguros.**

Bs. As., 10/6/92

VISTO que el Directorio de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS formuló al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) observación legal Nº 20/87, por la designación de personal contratado como permanente de la planta general del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR); y

CONSIDERANDO:

Que tal observación radica en haberse infringido, a juicio de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Nº 930/85, modificado por el Decreto Nº 2326/85.

Que ante las explicaciones efectuadas en su descargo por la Sociedad del Estado fiscalizada, el cuerpo Técnico Profesional de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS aconseja, en virtud de que el reproche está dirigido a señalar una deficiencia formal en el procedimiento seguido por la empresa, ya que la incorporación de los agentes contaba con la conformidad de la SECRETARIA DE HACIENDA, reservar las actuaciones y que la observada regularizase el acto.

Que aun cuando dicha opinión no fue compartida por el sector Asuntos Jurídicos de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, cuyo dictamen hace suyo el Directorio de ésta al mantener la observación, resulta adecuado, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Nº 930/85 modificado por el Decreto Nº 2326/85, ratificar la Resolución Nº 93 del 21 de octubre de 1986 del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se ha expedido sobre la conveniencia de tal medida con relación a lo actuado por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en cuanto a los hechos que generaron la observación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Ratifícase la Resolución Nº 93 del 21 de octubre de 1986 del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

## SALUD PUBLICA

**Decreto 928/92**

**Incorporación del órgano "hígado" en la nómina de órganos establecida en el artículo 12 de la Reglamentación de la Ley Nº 21.541.**

Bs. As., 10/6/92

VISTO las Leyes Nros. 21.541, 23.464 y 23.885 y la Resolución Nº 1/92 del registro del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), y

CONSIDERANDO:

Que la Reglamentación de la Ley Nº 21.541, aprobada por el Decreto Nº 3011/77 y sus modificatorios, en su artículo 12 se refiere a los trasplantes que pueden realizarse con donante vivo relacionado.

Que la Resolución Nº 1/92 del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) recomienda la incorporación del órgano "hígado" en la nómina de órganos actualmente vigente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL se ha expedido favorablemente.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Incorpórase como inciso h) del artículo 12 de la Reglamentación de la Ley Nº 21.541, aprobada por el Decreto Nº 3011/77 y sus modificatorios, el siguiente:

"h): Hígado. Se permite la resección segmentaria, acorde a las técnicas y condiciones clínicas del receptor, imperantes en el momento de la intervención, las que serán actualizadas a través del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI). Esta intervención estará reservada a establecimientos con experiencia en trasplantes hepáticos cadavéricos, cuyos resultados sean compatibles con las estadísticas internacionales".

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.

## HIDROCARBUROS

**Decreto 942/92**

**Apruébase un Contrato suscripto entre YPF Sociedad Anónima y las firmas Norcen International Limited y Pluspetrol Sociedad Anónima, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-44 "Lincoln", Cuenca Noreste, Provincias de Santa Fe y Buenos Aires.**

Bs. As., 11/6/92

VISTO el Expediente Nº 720.007/92, del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual YPF SOCIEDAD ANONIMA solicita la aprobación de la Cláusula Adicional Nº 1 al Contrato Nº 25.658 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-44 "LINCOLN", Provincias de Santa Fe y Buenos Aires, que suscribiera con el consorcio integrado por las firmas NORCEN INTERNATIONAL LIMITED y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una modificación, mediante la Cláusula Adicional cuya aprobación se solicita, al Contrato Nº 25.658, área CNE-44 "LINCOLN", Cuenca Noreste, Provincias de Santa Fe y Buenos Aires.

Que dicha modificación comprende la transferencia de las Obligaciones de Perforación del área CNE-44 "LINCOLN" al área CNE-45 "JUNIN", adyacente a la anterior y adjudicada al mismo consorcio.

Que al ser seleccionado para la realización de trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos en el área CNE-45 "JUNIN", adyacente al área CNE-44 "LINCOLN", el consorcio adjudicatario solicitó que se incluyera en el Contrato Nº 25.658 la posibilidad de transferir las Obligaciones de Perforación desde el área CNE-44 "LINCOLN" al área CNE-45 "JUNIN".

Que dicha transferencia constituye una modalidad contenida en contratos anteriores al presente y ya refrendados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que al facultar al consorcio contratista a desplazar los trabajos encomendados entre los dos bloques señalados, se extienden las posibilidades exploratorias siendo esto conveniente desde el punto de vista técnico a los fines perseguidos por el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g) de la Ley Nº 17.319, oportunamente el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó el texto del Contrato Nº 25.658, siendo en consecuencia facultad del mismo, también aprobar la Cláusula Adicional Nº 1 correspondiente al referido convenio.

Que dicha Cláusula Adicional Nº 1 se compadece con lo establecido en el Artículo 24.5. del contrato al que las partes pueden acudir a efectos de resolver situaciones no previstas, ya que establece que las mismas considerarán cualquier cambio necesario de los términos contractuales si tales cambios fueran de utilidad mutua, acordándolo, si ello fuera necesario, sujetos a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

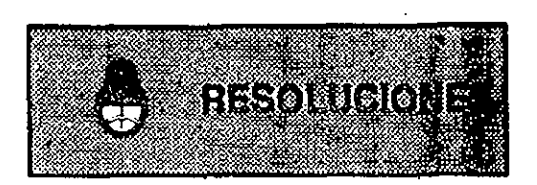
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase la Cláusula Adicional Nº 1, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto, al Contrato Nº 25.658 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-44 "LINCOLN", Cuenca Noreste, provincias de Santa Fe y Buenos Aires, que YPF SOCIEDAD ANONIMA suscribiera con el consorcio integrado por las firmas NORCEN INTERNATIONAL LIMITED y PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA.

**Art. 2º** — Apruébase el procedimiento utilizado por YPF SOCIEDAD ANONIMA al amparar el texto de la Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba por el Artículo 1º precedente, en lo establecido en el Artículo 24.5. del contrato.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexo.




**Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano**

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Resolución 54/92**

**Delégase el vínculo con el Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología Hídricas.**

Bs. As., 29/5/92

VISTO los Decretos Nros. 2419 del 12 de noviembre de 1991 y 776 del 12 de mayo de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que conjuntamente con la creación de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación, se dispuso en el artículo 3º del Decreto 2419/91 que el Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología Hídricas pasar a depender de esta Secretaría.

Que por Decreto 776/92 se creó dentro del ámbito de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano la Dirección de Control de la Contaminación Hídrica, dependiente de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales.

Que a los fines de que se posibilite la debida operatividad a la Dirección de Control de Contaminación Hídrica, es necesario delegar el vínculo con el Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología Hídricas, en la Subsecretaría de Relaciones Institucionales.

Por ello,

LA SECRETARIO DE
RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Delegar el vínculo con el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA HIDRICAS en la Subsecretaría de Relaciones Institucionales de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — María J. Alsogaray.

**Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano**

## CONSERVACION DE LA FAUNA

**Resolución 67/92**

**Delegación de facultades y obligaciones previstas en la Ley Nº 22.421.**

Bs. As., 3/6/92

VISTO los Decretos Nros. 2419/91, 177/92 y 534/92, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2419 del 12 de noviembre de 1991 creó la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, en el ámbito de la Presidencia de la Nación.

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 534 del 27 de marzo de 1992 aprueba la estructura organizativa y los objetivos de esta Secretaría.

Que entre los últimos se encuentra "Actuar como Autoridad de Aplicación de las leyes referidas a conservación de la fauna, conservación del suelo" y también "de todas las normas y la legislación de los temas correspondientes a la conservación, restauración y ordenación de las masas forestales nativas", en concordancia con lo previsto en el Artículo 4º del Decreto Nº 177 del 24 de enero de 1992.

Que en el ámbito de esta SECRETARIA, es la SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES quien tiene a su cargo asistir en lo relativo a la aplicación de las normas sobre los Recursos Naturales.

Que a los efectos de lograr una mayor operatividad se entiende conveniente delegar la facultad de resolver los procedimientos administrativos motivados por la aplicación de la legislación referente a los Recursos Naturales de competencia de esta SECRETARIA.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto en virtud del Decreto Nº 2419 del 12 de noviembre de 1991.

Por ello,

LA SECRETARIO DE
RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Delégase en la SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES las facultades y obligaciones detalladas en los artículos 5º, 6º y 29º de la Ley 22.421; y la adopción de los recaudos administrativos complementarios para los siguientes temas:

a) Clasificación de las especies de fauna silvestre y tratamiento de cada categoría, incluyendo las especies consideradas dañinas o perjudiciales, conforme lo previsto en los artículos 4 y 104 del Decreto 691/81.

b) Aprovechamiento racional de la fauna silvestre, en lo relativo a las autorizaciones y restricciones de uso, habilitaciones de criaderos, y toda otra actividad prevista en el Capítulo II del Decreto 691/81.

c) Licencias y permisos de caza deportiva establecidos en la Sección VII del Capítulo IV del Decreto 691/81.

d) Transporte y comercio de ejemplares de la fauna silvestre, de sus productos y subproductos, y lo relativo a su fiscalización, contemplados en los artículos 119, 145 y concordantes del Decreto 691/81.

**Art. 2º** — Delégase en la SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES la facultad de resolver los procedimientos administrativos motivados por la aplicación de los Capítulos IV y V de la Ley 22.428.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María J. Alsogaray.

**Secretaría de Energía Eléctrica**

## ENERGIA ELECTRICA

**Resolución 83/92**

**Apruébase el Informe de Programación Estacional y Cálculo de Precios para el período que comienza el 1º de mayo de 1992.**

Bs. As., 29/5/92

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que se solicitó al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) el recálculo de los factores nodales incluidos en el Estudio de Programación Estacional y Cálculo de Precios que dicho organismo elevara a esta Secretaría en cumplimiento de lo establecido en la Resolución antes mencionada y que, a su vez, reflejara en dicho cálculo el pronóstico actualizado de hidraulicidad del Río Uruguay.

Que el informe que, en consecuencia, elevara el OED fue puesto en conocimiento de todos los agentes reconocidos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que las correcciones introducidas tienen efecto sobre los precios estacionales a distribuidores, y sobre el cálculo de Precios de Mercado que realiza el OED con frecuencia semanal y diaria.

Que el criterio de remuneración del transporte establecido en la Resolución S. E. E. Nº 61/92 determina diferencias en los precios que deben pagar las distribuidoras, resultando ser algunos de ellos superiores al Precio de Mercado.

Que esta circunstancia podría ser resuelta mediante la utilización del Fondo de Compensación Regional de Tarifas a Usuarios Finales creado por el artículo 70 de la Ley Nº 24.065, de modo de no trasladar enteramente a los usuarios finales los efectos de dicha dispersión.

Que, no siendo posible utilizar inmediatamente dicho fondo, resulta necesario establecer un procedimiento transitorio para aquellas distribuidoras provinciales cuyos precios hubieran sufrido incrementos sensibles respecto a los del Mercado.

Que, siendo inminente la ejecución de las transacciones económicas correspondientes al primer período de facturación según la Resolución S. E. E. Nº 61/92, resulta necesario instruir al OED al respecto.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA se encuentra facultada para el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA ELECTRICA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el Informe de Programación Estacional y Cálculo de Precios para el período que comienza el 1º de mayo de 1992, ejecutado por el OED según los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas, y el Cálculo de Precios puestos en vigencia por la Resolución S. E. E. Nº 61/92, que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2º** — Sustitúyese el Artículo 30 de la Resolución S. E. E. Nº 61/92, por el siguiente texto:

"ARTICULO 30. — Apruébanse los siguientes precios estacionales a distribuidores, expresados en el centro de carga del sistema ('el Mercado'), para el período comprendido entre el 1º de mayo de 1992 y el 31 de julio de 1992:

a) precio de la potencia: MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 1.888.-) por MEGAVATIO-MES.

b) precio de la energía (los que deberán ser afectados por los factores nodales correspondientes):

b.1) en horas de pico: CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 46,83) por MEGAVATIO-HORA.

b.2) en horas de valle: CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 41,26) por MEGAVATIO-HORA.

b.3) en horas restantes: CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 46,47) por MEGAVATIO-HORA".

**Art. 3º** — Sustitúyese el Precio de Referencia para el Gas Oil de 176.00 US$/TON que figura en el Artículo 29 de la Resolución S. E. E. Nº 61/92 por el de 176.00 US$/m³.

**Art. 4º** — Hasta la última facturación de fecha anterior al dictado del decreto por el que se habilita el manejo del Fondo de Compensación Regional de Tarifas a Usuarios Finales, creado por el Artículo 70 de la Ley Nº 24.065, el OED procederá a facturar a las distribuidoras de las Provincias de FORMOSA, CHACO y CORRIENTES de la siguiente forma:

1) Se emitirán las facturas por los montos que surjan por aplicación de los precios establecidos en el Artículo 2º del presente acto afectados por los correspondientes factores nodales;

2) Se calcularán los montos resultantes de aplicar a las distribuidoras de dichas provincias los siguientes factores nodales:

CORRIENTES: los del Centro de Carga, exclusivamente para su compra en el nodo RESISTENCIA.

FORMOSA Y CHACO: los del Centro de Carga.

3) Se emitirá para las citadas distribuidoras una Nota de Crédito por el importe que surja como diferencia entre los montos calculados según los incisos 1) y 2) precedentes.

**Art. 5º** — En el primer período de facturación posterior al dictado del decreto mencionado en el Artículo 4º de este acto, el OED deberá emitir a las distribuidoras de las Provincias de CHACO, FORMOSA y CORRIENTES, una Nota de Débito por el monto resultante de la suma de las Notas de Créditos emitidas en los términos del Inciso 3) del artículo precedente.

**Art. 6º** — Las distribuidoras de las Provincias de CORDOBA y SAN LUIS deberán, dentro de un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días a partir de la fecha de publicación del presente acto, pactar la remuneración y condiciones de uso de las instalaciones de la Red Troncal de Distribución de la Provincia de CORDOBA, en los términos del Artículo 17 de la Resolución S. E. E. Nº 61/92, que regirán a partir del mes de mayo de 1992. El OED deberá, a tales efectos, suministrar a las partes la información y asistencia técnica que fuera necesaria. No obstante ello, el OED elevará a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, dentro del mismo plazo, una propuesta técnica sobre los mismos conceptos señalados en el párrafo precedente que deberá ser elaborada de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución S. E. E. Nº 61/92.

**Art. 7º** — El OED procederá a facturar los meses de mayo y junio de 1992 a la distribuidora de la Provincia de SAN LUIS aplicando los mismos factores nodales que se apliquen a la de la Provincia de CORDOBA.

**Art. 8º** — En el período de facturación correspondiente al mes de julio del corriente año, el OED deberá emitir a la distribuidora de la Provincia de SAN LUIS, una Nota de Débito por el importe equivalente a la remuneración que se determine por el uso de la Red Troncal de Distribución de la Provincia de CORDOBA correspondiente a los meses de mayo y junio de 1992 y una Nota de Crédito por el mismo monto a la distribuidora de la Provincia de CORDOBA, ya sea que dicha remuneración hubiera sido convenida entre partes o determinada por esta Secretaría en los términos del Artículo 17 de la Resolución S. E. E. Nº 61/92.

**Art. 9º** — A partir de la facturación correspondiente al mes de julio de 1992, el OED incorporará en la facturación a las distribuidoras de las Provincias de SAN LUIS y CORDOBA, los importes correspondientes a la remuneración por el uso de la Red Troncal de Distribución de la distribuidora de la Provincia de CORDOBA, que se determinen en función de lo establecido en el artículo 6º del presente acto.

**Art. 10.** — Aclárase que hasta tanto se constituya la sociedad creada por el Artículo 35 de la Ley Nº 24.065, el Contador Luis Osvaldo LOPEZ (D.N.I. Nº 12.798.539) tendrá a su cargo, en los términos de la Resolución EX S. S. E. E. Nº 50 del 27 de agosto de 1991, las funciones que determina el Artículo 19 de la Resolución S. E. E. Nº 61/92.

**Art. 11.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I.

**Secretaría de Industria y Comercio**

## INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

**Resolución 195/92**

**Excepciones para la importación de modelos incluidos en los Certificados de Importación obtenidos al amparo de la Resolución Nº 111/92, por las terminales radicadas en el país.**

Bs. As., 10/6/92

VISTO el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada faculta a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de autoridad de aplicación, a dictar la respectiva reglamentación.

Que en el artículo 15 del Decreto citado se establece que los modelos que las terminales radicadas en el país importen al amparo de los mecanismos establecidos en el artículo 14 del mismo podrán asimismo ser importados por personas físicas o jurídicas, sin que rijan para los mismos las cuotas de importación establecidas en el artículo 19 del mencionado Decreto.

Que en virtud de la Resolución SIC Nº 111 del 22 de abril de 1992 algunas de las terminales radicadas en el país han presentado y obtenido la aprobación de planes de intercambio que incluyan la importación de vehículos completos al amparo de las disposiciones del artículo 14 del decreto citado, para los cuales se han emitido los Certificados de Importación respectivos.

Que por lo tanto corresponde comunicar a los interesados en general y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en particular el listado de vehículos que son objeto de importación por dicho mecanismo por las terminales, y disponer que la importación de los mismos quede exceptuada de las cuotas de importación establecidas en el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91.

Que resulta necesario establecer para las importaciones que se efectúen al amparo de esta norma un tratamiento similar al establecido en la Resolución SIC Nº 15 del 24 de enero de 1992.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 del Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — A partir del 22 de junio de 1992, la importación de los modelos incluidos en los Certificados de Importación obtenidos a esa fecha al amparo de la Resolución SIC Nº 111/92 por las terminales radicadas en el país, estará exceptuada de las cuotas establecidas en el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91, pudiendo los mismos ser importados por cualquier persona física o jurídica, en las condiciones establecidas en el artículo 4º de la presente Resolución.

**Art. 2º** — La Dirección Nacional de Industria comunicará a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, antes del 15 de junio de 1992, el listado con el detalle de los modelos incluidos en los Certificados de Importación mencionados en el Artículo anterior, debiendo disponer simultáneamente su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Cuando las empresas terminales obtengan la aprobación a eventuales modificaciones de los Certificados de Importación citados, o bien cuando obtengan nuevos Certificados de Importación al amparo de la Resolución SIC Nº 111/92 o en general al amparo del artículo 14 del Decreto Nº 2677/91, la Dirección Nacional de Industria actualizará el listado, incluyendo los nuevos modelos que estén detallados en los mencionados Certificados, comunicando la actualización del listado a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y disponiendo simultáneamente su publicación en el Boletín Oficial. Cuando la actualización del listado implique la eliminación de algún modelo, los vehículos correspondientes a dicho modelo podrán ser despachados a plaza con la condición que hubieran sido embarcados con destino al territorio nacional hasta QUINCE (15) días después de la publicación del listado actualizado en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — La importación de los vehículos que se efectúe al amparo de esta Resolución, está sujeta a las mismas condiciones establecidas en el artículo 5º de la Resolución SIC Nº 15/92.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca**

## SANIDAD VEGETAL

**Resolución 423/92**

**Reglaméntase la producción y elaboración de alimentos orgánicos, ecológicos o biológicos.**

Bs. As., 3/6/92

VISTO el Expediente Nº 337/92 del Registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el Decreto 2266 del 29 de octubre de 1991 y la propuesta de normativas elaborada por dicho Instituto respecto a reglamentar la producción y elaboración de alimentos orgánicos, ecológicos o biológicos, y

CONSIDERANDO:

Que existe una demanda cada vez mayor de productos obtenidos de forma orgánica o ecológica para lo cual este fenómeno crea un nuevo mercado de productos de origen vegetal.

Que es necesario propiciar medidas tendientes a crear un marco normativo como protección a la agricultura ecológica garantizando la competencia leal entre los productores y asegurando la transparencia de los procesos de producción, elaboración y comercialización.

Que los productos de este origen se comercializan normalmente a un precio más elevado y presentan ventajas adicionales en lo referente a protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales.

Que la demanda internacional requiere sistemas de certificación que garanticen la calidad bajo estos sistemas de producción.

Que la producción de carácter orgánico comprende un sistema de producción diferente al habitual o convencional y por lo tanto debe cumplir normas específicas.

Que los operadores que produzcan, elaboren o comercialicen productos de carácter orgánico deben quedar sujetos a un régimen de control pre-establecido.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º inciso a) del Decreto 2266/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — AMBITO DE APLICACION. La producción, tipificación, elaboración, empaque, distribución, identificación y certificación de la calidad de productos agrícolas "orgánicos", "ecológicos" o "biológicos" deberá sujetarse a la reglamentación que dicte el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y disposiciones de la presente resolución.

Se excluye la denominación de "orgánicos", "ecológicos" o "biológicos" o similares, a todo producto, que no cumpla con este reglamento, con el único espíritu de evitar posibles confusiones a los consumidores.

**Art. 2º** — CONCEPTO. Se entiende por "orgánico", "ecológico" o "biológico", en adelante "orgánico", a todo sistema de producción sustentable en el tiempo, que mediante el manejo racional de los recursos naturales, sin la utilización de productos de síntesis química, brinde alimentos sanos y abundantes, mantenga o incremente la fertilidad del suelo y la diversidad biológica y que asimismo, permita la identificación clara por parte de los consumidores, de las características señaladas a través de un sistema de certificación que las garantice.

**Art. 3º** — IMPORTACION. Cuando se importe un producto bajo esta denominación, deberá provenir de países, que contemplen reglamentaciones equivalentes a la del nuestro. Dichos productos deberán ingresar con un certificado del país de origen que los acredite como tales, previa homologación del mismo por parte del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

NORMAS DE PRODUCCION

**Art. 4º** — SOBRE LA TRANSICION: Para que un producto reciba la denominación de orgánico, deberá provenir de un sistema, donde se hayan aplicado las bases establecidas en el presente reglamento, durante no menos de DOS (2) años consecutivos, considerándose como tales, a los productos de la tercer cosecha y sucesivas. En esta etapa se certificarán como "EN TRANSICION".

Dicho período podrá ser extendido o reducido, de acuerdo a los antecedentes comprobables de cada situación, por parte de las empresas certificadoras con consentimiento del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

**Art. 5º** — SOBRE LA PRODUCCION PRIMARIA:

Inciso a) Tanto la fertilidad como la actividad biológica del suelo deberán ser mantenidas o incrementadas mediante:

— a) el laboreo mínimo apropiado del mismo.

— b) el cultivo de leguminosas, abono verde o plantas de raíces profundas.

— c) el establecimiento de un programa adecuado de rotaciones plurianuales.

— d) la incorporación al terreno de abonos orgánicos, obtenidos de residuos provenientes de establecimientos propios o ajenos, cuya producción se guíe por las normas del presente Reglamento. En el caso de ser necesario, se podrán utilizar los fertilizantes orgánicos o minerales enumerados en el Anexo A, previo control de su origen y composición.

Inciso b) El manejo de plagas y enfermedades, deberá realizarse mediante la adopción conjunta de las siguientes medidas:

— a) aumento y continuidad de la diversidad del ambiente.

— b) selección de las especies y variedades adecuadas.

— c) cuidadoso programa de rotación.

— d) medios mecánicos de cultivo.

— e) protección de los enemigos naturales de las plagas y enfermedades por medio de cercos vivos, nidos, diseminación de predatores, uso de parásitos para control biológico, etcétera.

Además de lo mencionado, se puede considerar apropiada, la utilización de los productos enumerados en el Anexo B previo control de su origen y su composición.

Podrán utilizarse productos no permitidos en el Anexo B para la protección vegetal, siempre y cuando sean indispensables para la lucha contra una plaga o una enfermedad particular, la cual esté incluida en un programa oficial de control y no existan alternativas ecológicas, físicas, de cultivo o de selección de vegetales, asimismo, cuando su utilización no produzca ni contribuya a producir efectos inaceptables sobre el medio ambiente.

En todos los casos si se produjese una contaminación accidental, la misma quedará documentadamente en los registros del establecimiento y se comunicará en forma inmediata a la empresa certificadora. Los productos deberán ser identificados y cuando corresponda separados del resto.

Inciso c) Las semillas provendrán de sistemas de producción orgánica, pudiéndose utilizar los productos permitidos en el Anexo B. Cuando exista la imposibilidad de obtener semillas de origen orgánico, la empresa certificadora podrá autorizar el uso de semillas convencionales.

Inciso d) Los productos provenientes de sistemas silvestres que requieran la denominación de orgánico, deberán también ser inspeccionados por las organizaciones de control, a fin de determinar la inexistencia de posibles vías de contaminación. A su vez se limitará claramente el área de recolección y se asegurará la estabilidad de las especies involucradas en el sistema. La acción del hombre en esos sistemas, nunca podrá implicar un efecto modificador del ambiente.

**Art. 6º** — SOBRE LA ELABORACION

Inciso a) Se entiende por elaboración a las operaciones de transformación, conservación y envasado de productos agrarios. Todo producto elaborado, que desee comercializarse como tal, deberá contener todos los ingredientes de origen agrario, producidos, importados u obtenidos de acuerdo al presente reglamento.

Inciso b) No obstante lo dispuesto en a) podrán utilizarse dentro del límite máximo del CINCO POR CIENTO (5%) en peso de los ingredientes, productos de origen agrario que no cumplan con los requisitos del presente reglamento, a condición de que sea indispensable su uso, y no existan los mismos producidos por sistemas orgánicos.

Inciso c) En aquellos productos donde la participación de los productos orgánicos no alcance los límites establecidos en b) la denominación de orgánico, sólo se podrá incorporar a continuación de cada ingrediente, cuando correspondiese, en el listado de los mismos.

Inciso d) Cuando un producto orgánico no contenga la totalidad de sus ingredientes producidos orgánicamente, deberá explicitarse en el listado de los ingredientes, aquellos que no lo son, utilizando la palabra "convencional".

Inciso e) Los productos orgánicos no podrán incluir productos provenientes de la industria de síntesis química. Tampoco incluirán productos contaminados con metales pesados y/o pesticidas, como así sulfitos, nitratos o nitritos. Los colorantes, conservantes y saborizantes sintéticos quedan también excluidos. El agua que se utilice en el sistema deberá ser potable y preferentemente sin tratamientos químicos.

Inciso f) Tanto los productos como los ingredientes, no podrán someterse a tratamientos con radiaciones ionizantes, ni contener sustancias que no figuren en el anexo C.

**Art. 7º** — SOBRE EL EMPAQUE. En ningún caso se utilizarán envases que hayan contenido productos de agricultura convencional y en general, estarán fabricados con materiales biodegradables y que no afecten en su proceso de fabricación al medio ambiente. Asimismo, cumplirán con las normativas vigentes en el país en cuanto a productos convencionales.

**Art. 8º** — SOBRE EL FRACCIONAMIENTO Y PLANTAS ELABORADORAS. Los establecimientos donde se elaboran productos orgánicos, deberán evitar contaminaciones de los mismos y deberán ser desinfectados con técnicas y productos acordes a este tipo de producción orgánica. Nunca se permitirán situaciones que puedan conducir a la mezcla de productos, o a la contaminación de los alimentos orgánicos por prácticas inadecuadas. Asimismo, cumplirán con las normativas vigentes en el país en cuanto a productos convencionales.

**Art. 9º** — SOBRE LA IDENTIFICACION. Los envases deberán llevar impresos sobre los mismos y/o rótulos adheridos, en lugar visible y en un solo frente las siguientes leyendas:

— a) La mención "PRODUCTO DE AGRICULTURA ORGANICA" cuando corresponda al producto final o en la lista de ingredientes que figurarán en orden decreciente de peso en la lista.

— b) Número de partida identificatoria de origen y procesamiento.

— c) Empresa certificadora y Número que le corresponda en el Registro respectivo.

Asimismo cumplirán con las normativas vigentes en el país en cuanto a productos convencionales.

**Art. 10.** — SISTEMAS DE CONTROL. La certificación de la Calidad de los productos orgánicos, las realizarán, empresas o instituciones que cumplan los requisitos que oportunamente establecerá el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, para lo cual se abrirá el Registro Nacional de Empresas Certificadoras de Productos Orgánicos, bajo su jurisdicción.

**Art. 11.** — EL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL mantendrá actualizadas las listas de productos permitidos que se detallan en los anexos A, B y C.

**Art. 12.** — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 5 de junio de 1992.

**Art. 13.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

ANEXO A

ABONO, FERTILIZANTES Y MEJORADORES
DEL SUELO PERMITIDOS
(Previo control de su origen y composición)

Algas y productos derivados.
Aserrín
Corteza vegetales y residuos de madera.
Compost de: residuos vegetales, provenientes del cultivo de hongos, de lombriz, de deshechos domésticos orgánicos.
Estiércol de granja y gallinaza, líquido u orinas, compostados.
Harina de hueso y harina de sangre.
Paja.
Productos animales transformados procedentes de mataderos y de la industrial del pescado.
Subproductos orgánicos de productos alimenticios y de la industria textil.
Turba.
Abono foliares de origen natural.
Inoculantes naturales.
Conchillas.
Azufre.
Oligoelementos (boros, cobre, hierro, manganeso, molibdeno, zinc), (necesidad reconocida por la Empresa Certificadora).
Sulfato de magnesio (sal de Epson).
Sulfato de potasio de origen mineral.
Arcilla (bentonita, perlita, vermiculita, etc.)
Caliza.
Creta.
Escorias Thomas, controlando su contenido en metales pesados.
Mineral de potasio triturado.
Polvo de roca.
Roca de fosfato de aluminio calcinada y roca fosfatada natural (hiperfosfato).
Roca de magnesio calcárea (dolomita)

ANEXO B

PRODUCTOS PERMITIDOS PARA EL CONTROL
DE PLAGAS Y ENFERMEDADES
(Previo control de su origen y composición)

Preparados vegetales en general, y a base de piretro (pelitre), extraído de Chrysanthemun cinerariefolium, que contenga eventualmente sinergizantes naturales, a base de Derris elíptica, Quassia mara, Ryania speciosa, Melia azedarach, Azadirachta indica, Schoenocaulon officinale.
Bacillus thuringiensis y sus derivados.
Preparados a base de Bacolovirus.
Propóleo.
Aceites vegetales y animales.
Aceites minerales, sin agregado de pesticidas sintéticos.
Jabón potásico.
Preparados a base de metaldehido, que contengan un repulsivo contra las especies animales superiores utilizados en las trampas.
Azufre.
Bicarbonato de sodio.
Caldo bordelés.
Oxicloruro de cobre.
Permanganato de potasio.
Polisulfuro de calcio.
Silicato de sodio.
Polvo de roca.
Tierra de diatomeas.
Atmósfera controlada con dióxido de carbono, nitrógeno, vacío, gases inertes y tratamientos con frío, vapor de agua, etc.
Tratamientos térmicos.
Desmalezado con fuego, sólo con gas licuado.

ANEXO C

PRODUCTOS PERMITIDOS EN
PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS

Algas.
Extractos vegetales no extraídos con solventes.
Acido acético y láctico de origen bacteriano.
Acido cítrico. Acido tartárico.
Levaduras.
Levadura de cerveza, con o sin lecitina obtenidos sin blanqueadores o solventes.
Nitrógeno.
Oxígeno.
Cloruro de potasio.
Cloruro de sodio, sin aditivos o con agregado de carbonato de Cloruro de calcio.
Carbonato de potasio (Trazos)
Almidón no modificado
Enzimas pectolíticas
Dióxido de Carbono
Dióxido de azufre (excepto post-cosecha)
Azúcar de origen orgánico o libre de residuos.
Tartrato de sodio.
Tartrato de potasio.
Bicarbonato de sodio.
Fosfato diácido de sodio.
Sulfato de calcio.
Agar agar.
Lecitina sin blanqueadores y solventes.
Goma arábiga.
Gelatinas naturales.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca**

## SANIDAD VEGETAL

**Resolución 424/92**

**Fíjanse los aranceles para el Registro Nacional de Empresas Certificadoras de Productos Orgánicos.**

Bs. As., 3/6/92

VISTO el Expediente Nº 337/92 del Registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, y la Resolución Nº 423/92 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA sobre Producción Orgánica, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) tiene entre otras, como competencia específica la fiscalización y certificación de la sanidad y calidad de los productos de origen vegetal.

Que dicho Instituto ha procedido a la creación de un Registro Nacional de Empresas Certificadoras de Productos Orgánicos.

Que corresponde establecer las tasas retributivas que los operadores deberán abonar en concepto de inscripción y reinscripción en el sistema de control.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º inciso a) del Decreto 2266/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjanse los aranceles para el Registro Nacional de Empresas Certificadoras de Productos Orgánicos que en concepto de inscripción y/o reinscripción deberán abonar las empresas o entidades que soliciten operar en ese sistema.

| CONCEPTO | ARANCEL |
|---|---|
| Inscripción/Reinscripción | $ 100.- (CIEN PESOS) |

**Art. 2º** — Las reinscripciones serán anuales debiendo presentar las solicitudes y abonar los aportes correspondientes antes del 31 de diciembre de cada año, para el año calendario siguiente. Después de esa fecha se abonará un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

**Art. 3º** — Las firmas que no se reinscriban en un plazo de un año calendario serán dadas de baja del registro.

**Art. 4º** — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 5 de junio de 1992.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 443/92**

**Declárase de Interés Nacional la 29 Fiesta Nacional de la Flor.**

Bs. As., 3/6/92

VISTO el expediente Nº 801.285/92 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en el cual la SOCIEDAD CIVIL FIESTA NACIONAL DE LA FLOR solicita la declaración de interés Nacional de la "29 FIESTA NACIONAL DE LA FLOR", a realizarse en la Ciudad de BELEN DE ESCOBAR (Provincia de BUENOS AIRES), entre los días 25 de setiembre al 12 de octubre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan íntimamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que la temática a tratar y la muestra es de interés y significancia tanto a nivel productivo, como económico, para el país.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que a fojas 7 la DIRECCION DE ASUNTOS INSTITUCIONALES por la intervención que le compete al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, en virtud del artículo 1º, inc. 11) del Decreto 101, de fecha 16 de enero de 1985, presta su conformidad a la presente declaración.

Que debido a las directivas impartidas por el SUPERIOR GOBIERNO DE LA NACION en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar de Interés Nacional la "29º FIESTA NACIONAL DE LA FLOR", que organiza la SOCIEDAD CIVIL FIESTA NACIONAL DE LA FLOR, que se llevará a cabo en la Ciudad de BELEN DE ESCOBAR (Provincia de BUENOS AIRES), entre los días 25 de setiembre al 12 de octubre de 1992.

**Art. 2º** — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

## JUNTA NACIONAL DE GRANOS

**Resolución 1618/92**

**Modificación de la Resolución Nº 21.883.**

Bs. As., 3/6/92

VISTO la Resolución "JNG" Nº 21.883 y la presentación efectuada por la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos y,

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha resolución se instrumentó la realización por las Cámaras Arbitrales de los análisis de la mercadería entregada en instalaciones oficiales de las Delegaciones Rosario y Buenos Aires de la Junta Nacional de Granos.

Que los resultados prácticos obtenidos a través de dicha resolución implicaron su extensión a los Puertos de Santa Fe, Bahía Blanca, Villa Constitución, San Pedro, San Nicolás y Necochea (Resoluciones Nros. 22.058, 22.946 y 22.731 y 33.827 respectivamente).

Que en similares condiciones con pequeñas variantes resulta apropiado implementar igual medida en las Delegaciones Diamante y Concepción del Uruguay, la que puede ser atendida por la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos que cuenta para ello con un laboratorio en funcionamiento en la ciudad capital de la provincia.

Por ello,

EL INTERVENTOR LIQUIDADOR EN LA
JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Agréguense a los términos de la Resolución "JNG" Nº 21.883, los análisis de la mercadería entregada en las instalaciones oficiales dependientes de las Delegaciones Diamante y Concepción del Uruguay de la Junta Nacional de Granos, los que serán realizados conforme la resolución citada y las variantes que se establecen en los artículos siguientes, por la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos.

**Art. 2º** — La Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos deberá contar con vehículos de su propiedad para cumplir en los plazos que se mencionan seguidamente los puntos B) 6-, B) 9-, C) 1- y C) 5- del procedimiento aprobado mediante resolución JNG Nº 21.883:

Delegación Diamante: 24 horas.

Delegación Concepción del Uruguay: 48 horas.

**Art. 3º** — La presente resolución regirá para las entregas que se realicen a partir del 1º de junio del corriente año.

**Art. 4º** — Publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 5º** — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami.

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

**Resolución 3520/92**

**Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado.**

Bs. As., 12/6/92

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 —Título III— de la Ley Nº 24.073, a los fines de las actualizaciones de valores previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la Ley Nº 23.928, las tablas e índices elaborados por esta Dirección General para ser aplicados a partir del 1º de abril de 1992, deberán, en todos los casos tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Estudios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes e importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 - Título III, de la Ley Nº 24.073.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

**Art. 2º** — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de mayo de 1992, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones;

b) los artículos 89 y 95, inciso c), Título VI —ajuste por inflación— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

II) Para el mes de junio de 1992, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

III) Para el mes de julio de 1992, a los efectos dispuestos por el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

| AÑO | COEFICIENTE DE ACTUALIZACION |
|---|---|
| 1914 y anteriores | 24.883.447.728.235,297 |
| 1915 | 22.742.936.095.698,930 |
| 1916 | 20.941.515.414.851,488 |
| 1917 | 18.077.718.435.042,738 |
| 1918 | 14.586.848.668.275,865 |
| 1919 | 15.438.635.451.824,820 |
| 1920 | 13.137.223.955.900,623 |
| 1922 | 15.000.659.978.014,186 |
| 1921 | 17.480.107.908.264,465 |
| 1923 | 18.077.718.435.042,738 |
| 1924 | 17.480.107.908.264,465 |
| 1925 | 18.077.718.435.042,738 |
| 1926 | 18.717.637.671.681,422 |
| 1927 | 18.717.637.671.681,422 |
| 1928 | 18.717.637.671.681,422 |
| 1929 | 18.717.637.671.681,422 |
| 1930 | 18.717.637.671.681,422 |
| 1931 | 21.805.083.060.824,746 |
| 1932 | 23.765.090.526.966,297 |
| 1933 | 20.941.515.414.851,488 |
| 1934 | 23.765.090.526.966,297 |
| 1935 | 22.742.936.095.698,930 |
| 1936 | 20.941.515.414.851,488 |
| 1937 | 20.143.743.399.047,621 |
| 1938 | 20.941.515.414.851,488 |
| 1939 | 20.143.743.399.047,621 |
| 1940 | 20.143.743.399.047,621 |
| 1941 | 19.404.523.457.798,168 |
| 1942 | 18.077.718.435.042,738 |
| 1943 | 18.077.718.435.042,738 |
| 1944 | 18.077.718.435.042,738 |
| 1945 | 15.000.659.978.014,186 |
| 1946 | 12.818.745.799.393,941 |
| 1947 | 11.432.935.442.702,705 |
| 1948 | 10.071.871.699.523,811 |
| 1949 | 7.608.248.406.115,109 |
| 1950 | 6.095.369.040.057,639 |
| 1951 | 4.443.472.808.613,446 |
| 1952 | 3.219.319.721.308,980 |
| 1953 | 3.087.727.090.364,964 |
| 1954 | 2.979.004.305.492,959 |
| 1955 | 2.650.492.552.506,266 |
| 1956 | 2.301.515.839.934,712 |
| 1957 | 1.853.718.717.703,769 |
| 1958 | 1.417.622.692.292,225 |
| 1959 | 607.261.859.575,079 |
| 1960 | 524.706.786.628,628 |
| 1961 | 484.446.417.063,674 |
| 1962 | 371.851.803.252,461 |
| 1963 | 288.749.905.378,840 |
| 1964 | 229.005.311.487,657 |
| 1965 | 184.740.418.979,824 |
| 1966 | 153.948.108.079,191 |
| 1967 | 122.578.560.237,612 |
| 1968 | 111.815.027.326,073 |
| 1969 | 105.433.081.945,068 |
| 1970 | 92.414.604.662,035 |
| 1971 | 66.251.936.003,132 |
| 1972 | 37.426.663.898,572 |
| 1973 | 24.942.723.376,731 |
| 1974 | 20.782.253.393,794 |
| 1975 | |
| 1er. Trimestre | 14.901.317.858,954 |
| 2do. Trimestre | 11.216.606.512,770 |
| 3er. Trimestre | 5.795.410.611,848 |
| 4to. Trimestre | 4.270.594.478,758 |
| 1976 | |
| 1er. Trimestre | 2.299.134.147,108 |
| 2do. Trimestre | 1.246.726.709,429 |
| 3er. Trimestre | 1.034.483.241,815 |
| 4to. Trimestre | 855.618.438,029 |
| 1977 | |
| 1er. Trimestre | 665.926.693,638 |
| 2do. Trimestre | 563.754.062,889 |
| 3er. Trimestre | 451.167.107,696 |
| 4to. Trimestre | 342.418.722,745 |
| 1978 | |
| 1er. Trimestre | 276.462.153,395 |
| 2do. Trimestre | 218.620.438,272 |
| 3er. Trimestre | 181.705.919,023 |
| 4to. Trimestre | 142.883.396,329 |
| 1979 | |
| 1er. Trimestre | 112.263.738,057 |
| 2do. Trimestre | 89.071.930,143 |
| 3er. Trimestre | 67.576.868,082 |
| 4to. Trimestre | 60.040.069,147 |
| 1980 | |
| 1er. Trimestre | 53.803.712,010 |
| 2do. Trimestre | 46.968.915,183 |
| 3er. Trimestre | 41.608.908,866 |
| 4to. Trimestre | 37.608.985,590 |
| 1981 | |
| 1er. Trimestre | 34.435.368,998 |
| 2do. Trimestre | 26.080.852,819 |

| AÑO | COEFICIENTE DE ACTUALIZACION |
|---|---|
| 3er. Trimestre | 18.571.275,967 |
| 4to. Trimestre | 14.610.768,613 |
| 1982 | |
| 1er. Trimestre | 11.023.052,874 |
| 2do. Trimestre | 8.871.145,176 |
| 3er. Trimestre | 5.204.009,753 |
| 4to. Trimestre | 3.570.564,890 |
| 1983 | |
| 1er. Trimestre | 2.486.831,191 |
| 2do. Trimestre | 1.867.502,449 |
| 3er. Trimestre | 1.224.338,226 |
| 4to. Trimestre | 735.292,615 |
| 1984 | |
| 1er. Trimestre | 479.963,872 |
| 2do. Trimestre | 288.865,686 |
| 3er. Trimestre | 172.453,713 |
| 4to. Trimestre | 103.273,507 |
| 1985 | |
| 1er. Trimestre | 58.316,829 |
| 2do. Trimestre | 25.973,223 |
| 3er. Trimestre | 19.328,239 |
| 4to. Trimestre | 18.859,703 |
| 1986 | |
| 1er. Trimestre | 18.512,850 |
| 2do. Trimestre | 17.182,049 |
| 3er. Trimestre | 14.471,318 |
| 4to. Trimestre | 12.264,644 |
| 1987 | |
| 1er. Trimestre | 10.466,949 |
| 2do. Trimestre | 9.059,122 |
| 3er. Trimestre | 6.730,658 |
| 4to. Trimestre | 4.322,750 |
| 1988 | |
| 1er. Trimestre | 3.257,273 |
| 2do. Trimestre | 1.940,936 |
| 3er. Trimestre | 1.025,792 |
| 4to. Trimestre | 829,531 |
| 1989 | |
| 1er. Trimestre | 657,143 |
| 2do. Trimestre | 139,215 |
| 3er. Trimestre | 23,075 |
| 4to. Trimestre | 18,509 |
| 1990 | |
| 1er. Trimestre | 4,385 |
| Abril | 2,579 |
| Mayo | 2,391 |
| Junio | 2,208 |
| Julio | 2,125 |
| Agosto | 1,813 |
| Setiembre | 1,661 |
| Octubre | 1,623 |
| Noviembre | 1,602 |
| Diciembre | 1,603 |
| 1991 | |
| Enero | 1,456 |
| Febrero | 1,056 |
| Marzo | 1,051 |
| Abril | 1,037 |
| Mayo | 1,026 |
| Junio | 1,015 |
| Julio | 1,012 |
| Agosto | 1,016 |
| Setiembre | 1,011 |
| Octubre | 1,004 |
| Noviembre | 1,013 |
| Diciembre | 1,023 |
| 1992 | |
| Enero | 1,019 |
| Febrero | 1,014 |
| Marzo | 1,000 |
| Abril | 1,000 |
| Mayo | 1,000 |

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Julio de 1992.

**Art. 3º** — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de julio de 1992.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fisc (punto 1, artículo 10).

| CONCEPTO | IMPORTE ACUMULADO JULIO DE 1992 $ |
|---|---|
| A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a) | 2.735,49 |
| B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1992 para que se permita su deducción: ($ 2.735,49) | |
| 1. Cónyuge | 1.367,74 |
| 2. Hijo | 683,87 |
| 3. Otras cargas | 683,87 |
| C) Deducción especial (art. 23, inc. c) | 3.419,36 |
| D) Primas de seguros (art. 81, inc. b) | 576,20 |
| E) Gastos de sepelios (art. 22) | 576,20 |

| TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - ACUMULADOS A JULIO DE 1992 | | | | |
|---|---|---|---|---|
| GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA | | PAGARAN | | |
| De más de $ | A $ | $ | Más el % | Sobre el excedente de $ |
| 0 | 832,35 | — — — | 6 | 0 |
| 832,35 | 8.323,53 | 49,94 | 10 | 832,35 |
| 8.323,53 | 17.479,30 | 799,06 | 15 | 8.323,53 |
| 17.479,30 | 34.958,58 | 2.172,43 | 20 | 17.479,30 |
| 34.958,58 | 69.917,18 | 5.668,29 | 25 | 34.958,58 |
| 69.917,18 | en adelante | 14.407,92 | 30 | 69.917,18 |

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

| CONCEPTO | IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1992 $ |
|---|---|
| A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a) | 4.708,59 |
| B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1992 para que se permita su deducción: ($ 2.735,49) | |
| 1. Cónyuge | 2.354,29 |
| 2. Hijo | 1.177,12 |
| 3. Otras cargas | 1.177,12 |
| C) Deducción especial (art. 23, inc. c) | 5.885,71 |
| D) Primas de seguros (art. 81, inc. b) | 991,80 |
| E) Gastos de sepelios (art. 22) | 991,80 |

| TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - PROYECCION PERIODO FISCAL 1992 | | | | |
|---|---|---|---|---|
| GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL | | PAGARAN | | |
| De más de $ | A $ | $ | Más el % | Sobre el excedente de $ |
| 0,00 | 1.432,80 | —,— | 6 | 0,00 |
| 1.432,80 | 14.328,08 | 85,97 | 10 | 1.432,80 |
| 14.328,08 | 30.088,75 | 1.375,50 | 15 | 14.328,08 |
| 30.088,75 | 60.177,48 | 3.739,60 | 20 | 30.088,75 |
| 60.177,48 | 120.354,98 | 9.757,35 | 25 | 60.177,48 |
| 120.354,98 | en adelante | 24.801,72 | 30 | 120.354,98 |

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

| GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1991 | COEFICIENTES DE ACTUALIZACION |
|---|---|
| Agosto | 1,015 |
| Setiembre | 1,012 |
| Octubre | 1,016 |
| Noviembre | 1,011 |
| Diciembre | 1,004 |

**Art. 4º** — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1992.

| MES | GANANCIAS NO IMPONIBLES $ | CARGAS DE FAMILIA | | | DEDUCCION ESPECIAL $ |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Cónyuge $ | Hijo $ | Otras Cargas $ | |
| JULIO | 394,62 | 197,31 | 98,65 | 98,65 | 493,27 |

**Art. 5º** — A los fines dispuestos por el inciso c) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de junio de 1992, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a junio de 1992: SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 19/100 ($ 624,19).

2. — Proyectado para el período fiscal 1992: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 25/100 ($ 1.254,25).

2.2. — *Resolución General Nº 3311 y sus modificaciones.* Sistemas de tarjetas de crédito y/o compras. Cuarto bimestre calendario año 1992 y siguientes.

**Art. 6º** — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3311 y sus modificaciones, fíjase en SIETE PESOS CON 28/100 ($ 7,28) el importe del primer párrafo de dicho artículo —suma que deberá igualarse o superarse para que corresponda practicar la retención—, el que tendrá vigencia respecto del cuarto bimestre calendario del año 1992 y siguientes.

3. — PROCEDIMIENTO.

3.1. — Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades Financieras. Abril de 1992 y meses siguientes.

**Art. 7º** — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General Nº 3211 y sus modificaciones, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 21.800.-), con aplicación para las acreditaciones mensuales de los meses de abril de 1992 y siguientes.

3.2. — Ley Nº 19.640. Resolución Nº 647/88 (M. E.). Derecho a reembolsos o devolución de tributos. Tercer trimestre calendario año 1992 y siguientes.

**Art. 8º** — A los efectos previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 647/88 (M. E.) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la misma, fíjase el importe de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 63/100 ($ 19.743,63), el que tendrá vigencia respecto del tercer trimestre calendario del año 1992 y siguientes.

4. — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

4.1. — Resolución General Nº 3316 y sus modificaciones . Honorarios profesionales. Régimen de retención. Cuarto bimestre calendario año 1992 y siguientes.

**Art. 9º** — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3316 y sus modificaciones, fíjase en CATORCE PESOS CON 56/100 ($ 14,56), el importe del primer párrafo de dicho artículo —suma que deberá igualarse o superarse para que corresponda practicar la retención—, con vigencia para el cuarto bimestre calendario del año 1992 y siguientes.

4.2. — Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Proveedores de empresas. Artículo 4º. Cuarto bimestre calendario año 1992 y siguientes.

**Art. 10.** — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, fíjase el importe determinado en el mismo en CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON 74/100 ($ 164,74), con vigencia para el cuarto bimestre calendario del año 1992 y siguientes.

4.3. — Resolución General Nº 3273 y sus modificaciones. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compras. Cuarto bimestre calendario año 1992 y siguientes.

**Art. 11.** — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Resolución General Nº 3273 y sus modificaciones, fíjase en SIETE PESOS CON 21/100 ($ 7,21) el importe consignado en el primer párrafo del citado artículo, con vigencia para el cuarto bimestre calendario del año 1992 y siguientes.

**Art. 12.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

---

— FE DE ERRATAS —

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución Nº 3515/92**

En la edición del 28 de mayo de 1992, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ARTICULO 1º - Punto 5

**DONDE DICE:** " ..., correspondiente al día en el cual se perfeccionó el transporte que coincidiría , cuando se trate de transporte marítimo, con la fecha de salida del buque, o en su defecto con la de entrada".

**DEBE DECIR:** "..., correspondiente al día en el cual se perfeccionó el transporte que coincidirá, cuando se trate de transporte marítimo, con la fecha de salida del buque, o en su defecto con la de entrada".

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

### INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 352/92 INAC, recaída en el expediente Nº 44.459/88, se ha dispuesto aplicar a la entidad COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, SECCION CAPITAL Y AGENCIA LIMITADA, matrícula Nº 10.753, con domicilio legal en Capital Federal, la sanción establecida por el artículo 101, inciso 1º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en APERCIBIMIENTO. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos: (artículo 40, Decreto 1759/72, t. o. 1991); REVISION: (Artículo 22, inciso a) —10 días y artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION: (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días). JERARQUICO: (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días) y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días). Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 16/6 Nº 1515 v. 18/6/92

### SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

**Resolución Nº 411**

Bs. As., 1/6/92

VISTO el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 y la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 112 del 24 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del citado decreto se disuelve el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

Que dada la necesidad de continuar con los trabajos que venía realizando el Instituto en la Dirección Regional Tierra del Fuego, resulta conveniente ceder el uso de bienes inmuebles de esa delegación a la mencionada provincia.

Que conforme lo determinado en el artículo 43 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 los bienes de los entes disueltos pueden ser transferidos al organismo que la autoridad de aplicación determine.

Que es de aplicación lo establecido en el artículo 6º "in fine" del Decreto Nº 2045/80.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

ARTICULO 1º —Transferir el uso de los Bienes Inmuebles detallados en el Anexo I de la presente resolución a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, a efectos de continuar con las tareas que allí cumplían el ente en disolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA para su intervención y registro en la Contaduría General de la Nación y en la Administración General de Inmuebles Fiscales.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial. Cumplido archívese. — Ing. Agr. MARCELO REGUNAGA — SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ANEXO I

| | |
|---|---|
| DIRECCION REGIONAL TIERRA DEL FUEGO: | de la mitad Noreste del solar 3 de la manzana 72: vivienda del Jefe y vivienda oficina, cuya entrada es por San Martín 1401 - USHUAIA, no cediendo el resto de los inmuebles existentes en el mismo solar. |
| DIRECCION REGIONAL TIERRA DEL FUEGO: | |
| — Destacamento Río Grande — | Fracción I de la Subdivisión de la mitad Noreste del solar "a" de la manzana Nº 40 de la ciudad de Río Grande (TIERRA DEL FUEGO): Cte. Luis Piedrabuena 675 - 2 construcciones de madera destinadas a oficinas y viviendas del personal. |
| — Destacamento Lago Escondido — | Lote Nº 108 al Sur del Lote 109 s/Ruta Nacional Nº 3, Km. 3320: 3 viviendas y 1 galpón construcciones de madera. |
| — Ciudad de TOLHUIN — | Construcciones de madera destinadas a vivienda de personal (3) y oficina-vivienda (1) ubicadas en 4 lotes. |
| ESTACION FORESTAL ALMIRANTE BROWN: | sobre Ruta Nacional Nº 3 lindando con el Parque Nacional en zona Río Pipo-USHUAIA. 1 vivienda y 1 galpón de madera ambos. |

e. 16/6 Nº 1514 v. 16/6/92

### SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

### ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

### ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 4/6/92

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. —Fdo.: HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

| SUMARIO | INTERESADO | INFRACCION IMPUTADA |
|---|---|---|
| SA29-87-385 | SARTORE RENE ENRIQUE | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-387 | HERNANDEZ, Ricardo Arce | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-392 | BARRIENTOS, Julio | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-393 | PIERA, Antonio | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-413 | PALUDETTO, Claudio | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-428 | ITIM, Rolando Argentino | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-438 | SAUCEDO DE OLIVEIRA, Sergio | Art. 986 C. A. |
| SA29-87-439 | DE CARVALHO, José Carlos | Art. 986 C. A. |
| SA29-87-440 | SAUCEDO PAIM, Marco Aurelio | Art. 986 C. A. |
| SA29-87-441 | CHAGAS, Ramón Antonio | Art. 947 C. A. |
| SA29-87-443 | DOMINGUEZ, Silva Eugenio | Art. 986 C. A. |
| SA29-87-445 | GAMBINI, Félix Rodolfo | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-447 | GARAY, Olga María | Art. 978 C. A. |
| SA29-87-448 | CAPUTO, Alberto | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-469 | ORSUA, Virginia Rosalía | Art. 978 C. A. |
| SA29-87-453 | ROMANO, Marcelo Arturo | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-473 | TETA, José | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-484 | MODAFFARI, Antonio Fortunato | Art. 978 C. A. |
| SA29-87-496 | BARRIONUEVO, Nélida Rosa | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-497 | DE LAS HERAS, Francisco Facundo | Art. 978 C. A. |
| SA29-87-502 | CUNEO, Rodolfo Alesandro | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-514 | NORBERTO, Feliciano Sánchez | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-520 | MARGARITA GARCIA | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-522 | ATILIO, Enrique Carignano | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-536 | GONZALEZ ALMADA, Hilda | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-537 | BARRETO, Porfiria | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-538 | SCORZA, José Anunciado | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-540 | GONZALEZ DE VAZQUEZ, Emilia | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-541 | GONZALEZ, Engelberto | Art. 947 C. A. |
| SA29-87-544 | VAZQUEZ BARRETO, Basilia | Art. 986 C. A. |
| SA29-87-545 | BENITEZ, Amancio | Art. 947 C. A. |
| SA29-87-546 | AQUINO, Romualdo | Art. 947 C. A. |
| SA29-87-548 | BREDA, Mario Santiago | Art. 977 C. A. |
| SA29-87-553 | PAULO INSAURRALDE, Martínez | Art. 986 C. A. |

e. 16/6 Nº 1516 v. 16/6/92

### DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 26/5/92

VISTO, el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92 (DPNR); el punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe (Int.) de División Recaudación de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR).

EL JEFE (INT.) DE REGION TUCUMAN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la R. G. 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Asunto: Notificación por edictos.

| NOMBRE Y APELLIDO O DENOM. SOCIAL | C.U.I.T. Nº | DEPENDENCIA |
|---|---|---|
| MASSUH, Pablo Gilberto | 20-08370622-9 | Región Tucumán (Sede) |
| SUAVEGOM TUCUMAN S. A. C. I. F. | 30-51850241-3 | Región Tucumán (Sede) |
| NAIM GANUN E HIJOS S. R. L. | 30-53331634-0 | Región Tucumán (Sede) |
| REPAR TUCUMAN S. A. | 30-55259129-8 | Región Tucumán (Sede) |
| COSECHAS AGRICOLAS S. A. | 30-56733673-1 | Región Tucumán (Sede) |
| METAL INDUSTRIAL S. A. | 30-56988059-5 | Región Tucumán (Sede) |
| LA VUELTA S. R. L. | 30-58301117-6 | Región Tucumán (Sede) |
| COMETAL SOC. DE HECHO | 30-58447512-5 | Región Tucumán (Sede) |

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C. P. N. HUMBERTO ROGGERONE — JEFE (INT.) REGION TUCUMAN — RESOLUCION Nº 197/92.

e. 16/6 Nº 1517 v. 22/6/92

### DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 26/5/92

VISTO, el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92 (DPNR); el punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la

Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe (Int.) de Agencia Catamarca de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR).

EL JEFE (INT.) DE REGION TUCUMAN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capitulo I de la R. G. 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Asunto: Notificación por edictos.

| NOMBRE Y APELLIDO O DENOM. SOCIAL | C.U.I.T. Nº | DEPENDENCIA |
|---|---|---|
| ABERTURAS Y DISEÑOS S. A. | 30-62055013-9 | Agencia Catamarca |
| AGROINDUSTRIAS GARROGUAR S. A. | 30-61605127-6 | Agencia Catamarca |
| COFISA S. A. | 30-62580900-9 | Agencia Catamarca |
| GRAFIMAC S. A. | 30-62160207-8 | Agencia Catamarca |
| AGROGANADERA INDUSTRIAL AMBATO S. A. | 30-61826522-2 | Agencia Catamarca |
| POLIENVASES CATAMARCA S. A. | 30-62159920-4 | Agencia Catamarca |
| AROMAS CALCHAQUIES S. R. L. | 30-61850923-7 | Agencia Catamarca |
| CORPORACION BETER CATAMARCA S. A. | 30-60453703-3 | Agencia Catamarca |
| MICASOL S. A. | 30-62640071-6 | Agencia Catamarca |
| TEJITEX S. A. | 30-61850855-9 | Agencia Catamarca |

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C. P. N. HUMBERTO ROGGERONE — JEFE (INT.) REGION TUCUMAN — RESOLUCION Nº 197/92.

e. 16/6 Nº 1518 v. 22/6/92

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

| NUMERO DE CONSTANCIA: | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 104/020/92 | 30-50070781-6 | La Plata Cereal Co. S. A. C. I. A. F. e I. |

e. 16/6 Nº 1519 v. 16/6/92

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

| NUMERO DE CONSTANCIA: | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 098-020/92 | 33-50074455-9 | S. A. GENARO GARCIA LTDA. C. I. F. e I. |

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 16/6 Nº 1520 v. 16/6/92

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION JUNIN.

CODIGO: 119.

| NUMERO DE CONSTANCIA: | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 13/119 | 20-07357784-6 | SORBA, LAURENTE DAMIAN |

e. 16/6 Nº 1521 v. 16/6/92

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

| NUMERO DE CONSTANCIA: | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 097-020/92 | 30-50336489-8 | SIEMENS S. A. C. I. F. I. y de M. |

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 16/6 Nº 1522 v. 16/6/92

— ACLARACION —

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**REGION Nº 3**

En las ediciones del 9/6 al 15/6/92, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error:

EN LA FIRMA

**DONDE DICE:** CONT. PUB. ANGEL C. GIANNATTASIO, JEFE REGION Nº 9.

**DEBE DECIR:** CONT. PUB. ANGEL C. GIANNATTASIO, JEFE REGION Nº 3.

e. 16/6 Nº 1431 v. 16/6/92

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART.6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

| Nº CONSTANCIA | C. U. I. T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 740 | 30-51662039-7 | CIBA-GEIGY ARGENTINA S. A. I. C. y F. |

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 16/6 Nº 1530 v. 16/6/92

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Bs. As., 29/5/92

LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL cita y emplaza al Sr.: LUIS ALBERTO TORRES a comparecer dentro del término de cinco días de publicado el presente en el domicilio de Alsina 250, Piso "4", Capital Federal; expediente Nº 996-17850598-13 conforme lo establece el artículo 2 de la Ley Nº 22.062. — Dra. DINA FORREST DE ABELLO — RESPONSABLE DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA GERENCIA TECNICA Y LEGAL EN LA GERENCIA GENERAL DE PRESTACIONES.

e. 16/6 Nº 1523 v. 22/6/92

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Bs. As., 29/5/92

LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL cita y emplaza al Sr.: JOSE RICARDO DIAZ a comparecer dentro del término de cinco días de publicado el presente en el domicilio de Alsina 250, Piso "4", Capital Federal; expediente Nº 997-32189404-13 conforme lo establece el artículo 2 de la Ley Nº 22.062. — Dra. DINA FORREST DE ABELLO — RESPONSABLE DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA GERENCIA TECNICA Y LEGAL EN LA GERENCIA GENERAL DE PRESTACIONES.

e. 16/6 Nº 1524 v. 22/6/92

## REMATES OFICIALES
ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS**

**Por cuenta y orden y en nombre de:**

**DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES**

**REMATE PUBLICO**

OBJETO: 27 Parcelas 1 a 158 Has. Estas pertenecen a la Circunscripción V del Partido de Ramallo, Provincia de Buenos Aires, siendo su perímetro noroeste el Arroyo Ramallo, próximo a su desembocadura en el rio Paraná y limite de ese partido con el de San Nicolás. A dos kilómetros de Ruta Panamericana y con frente a pavimentos. Tierras aptas para cultivos de alto rendimiento (soja, trigo, maiz, girasol). Casco compuesto por: casa principal de 360 m² en dos plantas en buen estado de conservación, pileta de natación de 9 x 10 mts. Magnífico parque con distintas especies arbóreas, puesto, galpón vivienda depósito, etc.

Superficie total de las 27 parcelas 1480 Has. Se encuentran desocupadas.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS Y CIA. S. A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S. A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S.R.L.; LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A. y GIMENEZ ZAPIOLA S.R.L. - Tucumán 422, Capital Federal, Tel. 393-7340/7443/4121/4384 - 41-4091/7155 y 46-9801.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, Capital Federal, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El 17 de junio de 1992 a las 11.00 horas en Defensa 192 - 3er. subsuelo - Salón Auditorio Banco Hipotecario Nacional.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I.V.A. sobre el 1,5 % de la comisión que resulte EN EL ACTO DEL REMATE, 90 % EN EL ACTO DE LA POSESION.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

BASE DE VENTA DESDE: $ 1.350 la Ha.

VISITAS: Directas. — Dr. GASTON R. FIGUEROA ALCORTA. — ADMINISTRADOR GENERAL, GADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES.

e. 4/6 Nº 1405 v. 16/6/92

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

ORGANISMO CONTRATANTE (SU ORGANISMO): BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. Por cuenta y Orden del EJERCITO ARGENTINO.

TIPO y Nro. de CONTRATACION: SUBASTA PUBLICA DE PRECIOS (REMATE).

OBJETO: (Código) VENDE NUEVE (9) FRACCIONES UBICADAS EN CAMPO GRAL. BELGRANO - DPTO. CAPITAL - PCIA. DE SALTA.

SECTOR SUDOESTE:

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Sup. | 13 ha. | 74a. | 60,94 m² | Base | $ 75.600.- |
| Sup. | 22 ha. | 01a. | 62,48 m² | Base | $ 101.274.- |
| Sup. | 29 ha. | 37a. | 64,74 m² | Base | $ 89.526.- |
| Sup. | 38 ha. | 87a. | 48,39 m² | Base | $ 92.272.- |
| Sup. | 33 ha. | 35a. | 06,40 m² | Base | $ 62.027.- |
| Sup. | 72 ha. | 91a. | 34,38 m² | Base | $ 98.730.- |
| Sup. | 97 ha. | 37a. | 90,61 m² | Base | $ 96.381.- |
| Sup. | 111 ha. | 55a. | 14,71 m² | Base | $ 117.151.- |

SECTOR NORTE:

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Sup. | 135 ha. | 23 a. | 29,00 m² | Base | $104.000.- |

LUGAR DONDE PUEDE INFORMARSE: Delegación SALTA del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL sito en ESPAÑA 701, SALTA - en Casa Central BALCARCE 167 - Piso 2º - Oficina 2638 - Capital Federal y en Delegaciones del B.H.N. de todo el País.

LUGAR DIA Y HORA: Salón de la Delegación SALTA del B.H.N. sito en ESPAÑA 701, SALTA - MIERCOLES 24 DE JUNIO DE 1992 a las 10,30 horas. — RAUL M. E. PRADO, G. D. Subgcia. Banca Mayorista - Cuerpo de Asistentes de Prod. Mayoristas - Asistente Alterno. Dr. ROBERTO R. BONAFEDE, G. D. Subgcia. Banca Mayorista - Depto. Análisis y Evaluación - Subjefe.

e. 5/6 Nº 1421 v. 17/6/92

## AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 12/5/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de uSs. 100 Nos. 173.060, 227.565, 248.287/288 y 333.408; de uSs. 1.000 Nos. 3.001.508, 3.019.631, 3.122.369, 3.414.600 y 3.420.155/156; de uSs. 5.000 Nos. 5.220.277/279; y de uSs. 10.000 Nos. 6.916.304, 6.991.417 y 6.996.790; con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. ALEJANDRO E. VIACAVA, BS. AS. 7/5/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/5 Nº 12.597 v. 16/6/92

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 12/5/92

Ha dejado de tener efectos legales el título de uSs. 5.000 Nº 5.103.946, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos de Bonos Externos 1989. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/5 Nº 12.755 v. 19/6/92

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 20/4/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de uSs. 100 Nos. 105.906, 105.950/951; con cupón Nº 4 y siguientes adheridos; y de uSs. 10.000 Nº 6.916.880 y de uSs. 50.000 Nos. 7.015.663/665, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Pablo Mendonca Paz, Bs. As. 27/2/92. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública — Florinda Inés Mizrahi, Jefe de Departamento, 2º Jefe del Departamento de Tesorería.

e. 27/5 Nº 13.516 v. 25/6/92

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 11/5/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 302.546 y de uSs 10.000 Nos. 6.954.467/468, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Martin Luis Buasso, Bs. As. 11/3/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 1/6 Nº 13.938 v. 1/7/92

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE LA PLATA**

Se notifica a OSCAR IOVANOVICH con domicilio en la calle 161 y 44 de La Plata, Pcia. de Bs. As., que en el Expediente Sumario - SA33-91-017, se ha dictado el siguiente fallo:

"La Plata, 1 de junio de 1992

Visto, los presentes actuados incoados contra el Sr. OSCAR IOVANOVICH, indocumentado, con domicilio en la calle 161 y 44 de la ciudad de La Plata, y considerando; el Administrador de la Aduana de La Plata, en virtud de las facultades conferidas por el Art. 1112, ss. y cc. del Código Aduanero, RESUELVE: Art. 1º: CONDENAR al Sr. Iovanovich Oscar, indocumentado, por la infracción prevista y penada en el Art. 987 del Código Aduanero, Art. 2º: APLICAR, al imputado al comiso irredimible de la mercadería cuya reproducción obra en autos, más una vez el valor en plaza de la misma ascendiendo dicha multa a PESOS OCHENTA Y SEIS CON 35 CTVOS., más los tributos adeudados que ascienden a PESOS TRECE CON 47 CTVOS. ($ 86,35 y $ 13,47 resp.). Art. 3º: INTIMAR al Sr. Iovanovich para que en el perentorio término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, ingrese a Rentas Generales los importes dispuestos precedentemente bajo apercibimiento de hacer aplicación a lo dispuesto en los Arts. 1122 ss. y cc. del Código Aduanero.

ART. 4º, ART. 5º, ART. 6º: DE FORMA. NOTIFIQUESE. RESOLUCION FALLO 53/92. — Firmado: ROBERTO H. BENSO — ADMINISTRADOR ADUANA DE LA PLATA".

e. 15/6 Nº 1472 v. 17/6/92

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

D.G.I. COMUNICA:

En la publicación de Edictos, de Boletines Oficiales Nros. 27.396 al 27.400 inclusive, de fechas 27, 28, 29 de mayo, 1 y 2 de junio; se ha deslizado el siguiente error:

FALTAN LOS DATOS DEL FIRMANTE: Eduardo Rubens GIORGINI - Jefe Región Nº 2.

e. 11/6 Nº 1450 v. 17/6/92

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

Bs. As., 3/6/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 D. P. N. R.; el punto 1.2. de la Instrucción General 242/92 D. P. N. R. y lo previsto en el Artículo 100 in fine, de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y:

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 290/92 D. P. N. R., y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas; y, de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe Interino de la agencia Nº 4 en fecha 14/5/92.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos Nros. 9 y 10 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92,

EL JEFE DE LA REGION Nº 3
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días.

| C.U.I.T. Nº | DENOMINACION | AGENCIA |
|---|---|---|
| 33-61170056-9 | CIAQUIM S. A. | 4 |
| 30-62799131-9 | CIMAR CONSTRUCCIONES S. R. L. | 4 |
| 30-59498892-9 | CINTAS Y MAGNETICOS S. A. | 4 |
| 30-54679052-1 | EL AMANECER S. R. L. | 4 |
| 30-55745626-7 | ELEPE SOC. DE HECHO | 4 |
| 30-60979418-2 | ERBU S. R. L. | 4 |
| 30-62383936-9 | LACTEOS BELGRANO S. A. | 4 |
| 30-62325240-6 | NELGAR AGRO INMOB. | 4 |
| 30-60072544-7 | ÑIMAPU S. A. | 4 |
| 30-58346970-9 | PRODENCO S. R. L. | 4 |
| 30-59167611-9 | PRONOCIN S. A. | 4 |
| 33-63427150-9 | SUPER-TRANS S. R. L. | 4 |
| 30-55644732-9 | JOSE CARRABS E HIJOS S. R. L. | 4 |
| 20-04442157-8 | SZELEPSKY EDUARDO | 4 |
| 20-04381508-4 | FALUOTICO VICENTE RAMIRO | 4 |
| 30-61457797-1 | QUIMBET S. A. | 4 |
| 33-58197189-9 | ALBER MAR S. R. L. | 4 |
| 30-59082758-0 | EL CAMPESINO S. R. L. | 4 |
| 30-57560634-9 | ENIAK S. A. | 4 |
| 33-50437854-9 | BABILUZ S. C. A. | 4 |

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. ANGEL C. GIANNATTASIO — JEFE REGION Nº 3 ZONA IV METROPOLITANA.

e. 15/6 Nº 1483 v. 19/6/92

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

GANCEDO, Roberto
MONAUTI, Oscar Alfredo
MOREL, Manuel Francisco
SEGOVIA, Restituto

e. 3/6 Nº 1401 v. 17/6/92

### ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución D.E. - A.N.S. e. S. Nº 614**

Bs. As., 5/6/92

VISTO la Resolución I-INPS Nº 194/91, y

CONSIDERANDO:

Que la citada manda se originó como consecuencia de la posibilidad que otorga el artículo 14 de la Ley 23.982, de cancelar deudas con la ANSeS mediante la utilización de los Bonos de Consolidación de Deuda Previsional estableciéndose un procedimiento transitorio hasta tanto se produjera su primera cotización en el Mercado de Valores de la Ciudad de Buenos Aires.

Que a la fecha se encuentra en pleno funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda que permite a los contribuyentes deudores acceder libremente a la compra de los Bonos aludidos, habiendo cotizado por primera vez el día día 7 de mayo de 1992.

Que conforme a los fundamentos vertidos ha perdido virtualidad la operatoria allí establecida. Ello sin perjuicio de la plena vigencia de la precitada rutina respecto de aquellas presentaciones y/o declaraciones juradas efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente.

Que en su reemplazo es menester establecer una mecánica que permita registrar las imputaciones de pago que deben efectuar los obligados cuando cancelen sus deudas en el marco del artículo 14 de la Ley 23.982.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Res. MT y SS Nº 1092/91.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Mantiénese la plena vigencia de lo establecido en los artículos 3, 4 y 6, de la Resolución I-INPS Nº 194/91, respecto de las presentaciones y declaraciones juradas efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ampliándose el plazo establecido en el último párrafo del artículo 3º, hasta el 30 de junio de 1992.

ARTICULO 2º — Establécese que a partir de la vigencia de la presente no se recepcionarán las presentaciones ni declaraciones juradas referenciadas en los artículos 3º y 6º de la Res. I-INPS Nº 194/91.

ARTICULO 3º — Fíjase como fecha de primera cotización de los Bonos de Consolidación de Deuda Previsional en el Mercado de Valores de la Ciudad de Buenos Aires, el día 7 de mayo de 1992.

ARTICULO 4º — Apruébese el formulario Nº 8.1.16 —Imputación de pagos a cuenta con Bonos de Consolidación de Deuda Previsional (Artículo 14 - Ley 23.982)— y el instructivo correspondiente que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido archívese. — DR. ARNALDO LIBERATO CISILINO, DIRECTOR EJECUTIVO.

ANSeS
Administración Nacional de la Seguridad Social

IMPUTACION DE PAGOS A CUENTA CON BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDA PREVISIONAL

I — DATOS IDENTIFICATORIOS DEL RESPONSABLE
RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRES — Nº DE CUENTA — Nº AGENT. RETEN.
DOMICILIO — TELEFONO — Nº INSCRIPCION JUBIL. — TIPO Nº DOC. IDENTIDAD
LOCALIDAD — PROVINCIA — COD. POST.

II — DATOS DEL CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA
ENTIDAD FINANCIERA O EXTRABURSATIL — Nº DE CERTIFICADO — CANT. DE BONOS — MONTO CERTIFICADO
TOTAL A IMPUTAR $
FEC. TRANSFER.
PRECIO TECNICO

III — IMPUTACION DEL/OS CERTIFICADO/S
ORGANISMO — TIPO DEL MARCO

CUADRO 1 — IMPUTACION A ACTAS DE INSPECCION
Nº DE ACTA O JUICIO — JUICIO (JUZ. / SEC.) — MONTO A FECHA TRANSF.
TOTAL CUADRO 1

CUADRO 2 — IMPUTACION A PERIODOS NO INTIMADOS POR ACTA
PERIODO — MONTO FEC. TRANSF. — PERIODO — MONTO FEC. TRANSF.
SUB-TOTAL — TRANSPORTE — TOTAL C2

CUADRO 3 — IMPUTACION TOTAL DEL/OS CERTIFICADO/S
CONCEPTO — MONTO IMPUTADO — SALDO CERTIFIC.
DECLARACION JURADA Nº — SALDO AL [illegible] — COEFICIENTE — MONTO FEC. TRANSF.
CADUCIDAD MORATORIA — DETERMINACION Nº — JUICIO — JUZ. / SEC.
ACTAS DE INSPECCION Y/O JUICIOS (TOTAL CUADRO 1)
PERIODOS NO INTIMADOS POR ACTA (TOTAL CUADRO 2)

OBSERVACIONES:
Lugar y Fecha — Firma Responsable o Apoderado Legal
Tipo y Nº de Doc. de Identidad — Aclaración de Firma y Cargo

IMPORTANTE: EN CASO DE EXISTIR JUICIO ESTE FORMULARIO DEBERA PRESENTARSE UNICAMENTE EN EL SECTOR JURIDICO CORRESPONDIENTE

IV — RECEPCION DEL FORMULARIO
Lugar y Fecha — Delegación Receptora
Firma Agente Receptor — Sello Aclaratorio
SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE IMPUTACION DE PAGOS NO IMPLICA LA CANCELACION DE LAS OBLIGACIONES NI IMPONEN RECIBO DE CAPITAL A LOS EFECTOS DEL ART. [illegible] C.C.
ASIMISMO LA A.N.Se.S. SE RESERVA EL DERECHO DE VERIFICAR LA DEUDA E INTIMAR A POSTERIORI LAS DIFERENCIAS QUE PUDIEREN SURGIR

V — VERIFICACION DE LA/S TRANSFERENCIA/S
RESULTADO — ACREDITADO / NO ACREDITAD. — SE ACOMPAÑA INFORME SI / NO
Fecha de Verificación — Firma y Sello del Agente Verificador

INSTRUCCIONES GENERALES

Se deberá confeccionar formularios separados por:

* Deudas mantenidas con distintos ex-Organismos, a saber I.N.P.S., C.A.S.F.E.C., C.A.S.P.I. o C.A.S.P.Y.M.A.R.
* Distintos tipos de obligación, a saber EMPLEADOR, AUTONOMO o cada uno de los Convenios de Corresponsabilidad Gremial.
* Cada fecha de transferencia de bonos a nombre de la A.N.Se. S.

El certificado de transferencia lo retendrá la A.N.Se.S.

Las copias serán:

| | |
|---|---|
| ORIGINAL | para A.N.Se.S. - Gerencia de Recaudaciones. |
| DUPLICADO | para RESPONSABLE. |
| TRIPLICADO | para A.N.Se.S. - Sector Receptor. |
| CUATRIPLICADO | para A.N.S.E.S. - Area Jurídica o de Fiscalización según sea la no receptora. |

I. — DATOS IDENTIFICATORIOS DEL RESPONSABLE

Consignar todos los datos requeridos sin omisión.

— Número de Cuenta: Si completa el formulario en carácter de Empleador, consignar el de la A.N.Se.S.: debiendo comenzar con 5 o 6. Si lo hace en carácter de Agente de Retención y tiene Nº de Cuenta como Empleador, también consignarlo.

Si completa el formulario en carácter de Autónomo, consignar el de la A.N.Se.S.; debiendo comenzar con 2, 3, 4, 7 u 8.

— Número Agente de Retención: Si completa el formulario en carácter de Agente de Retención de Convenio de Corresponsabilidad Gremial, consignar el correspondiente al ex-Organismo y convenio de que se trate.

—Número Inscripción Subsidios: Si completa el formulario por deuda mantenida con una Ex-Caja de Subsidios, consignar el número de inscripción ante la misma.

—Tipo y Número de Documento: Consignar si la presentación es en carácter de Autónomo.

El tipo será:

| | |
|---|---|
| L.E. para Libreta de Enrolamiento | D.U. para Documento Nacional de Identidad |
| L.C. para Libreta Cívica | C.I. para Cédula de Policía Federal (solo extranjeros) |

Si no le corresponde completar alguno de estos cuadros, anúlelo con una raya horizontal.

II. — DATOS DEL CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA

Indicar todos los datos requeridos sin omisión.

— Precio Técnico: deberá estar expresado en pesos.
— Monto del Certificado: surgirá de multiplicar la cantidad de bonos por el precio técnico.
— Total a Imputar: es la sumatoria de los montos del certificado.

III. — IMPUTACION DE/LOS CERTIFICADO/S

— Ex-Organismo: Consignar según corresponda I.N.P.S., C.A.S.F.E.C., C.A.S.F.P.I. o C.A.S.P.Y.M.A.R.
— Tipo de Obligación: Consignar según corresponda EMPLEADOR, AUTONOMO o Nombre de Convenio de Corresponsabilidad.

a) Cuadro 1

En este cuadro se consignarán todas las actas que se abonan y el importe que se da por pago, el cual deberá estar determinado a la fecha de transferencia de los bonos de consolidación.

Cuando por un acta se hubiere iniciado ejecución fiscal o trabado embargo preventivo se deberá indicar en la Columna Juicio el Nro. del Juzgado y Secretaría.

Cuando se trate de un juicio Universal (Concurso o Quiebra) se deberá consignar en la Columna Acta/Juicio, el número de concurso que asigne la respectiva Area Jurídica.

Este número será del rango de 15.000.000.

Cuando se trate de juicios por deudas a favor de las Ex-Cajas de Subsidios Familiares en dicha columna se consignará el número de juicio.

b) Cuadro 2

En este cuadro se indicarán todos los períodos adeudados por los que no se hubiere labrado acta de inspección, siempre que no se hubiere presentado Declaración Jurada en los términos de la Resolución Nro. 194 1-I.N.P.S. por esos períodos.

Asimismo se consignará el importe que se abona por cada período, el cual deberá estar determinado a la fecha de transferencia de los bonos de consolidación.

c) Cuadro 3

En este cuadro se efectuará la imputación total de/los certificado/s consignando el monto imputado (importe que se paga), por cada uno de los conceptos que se abona, según el siguiente detalle:

1 — Declaración Jurada (Res. 194 1-I.N.P.S. - Art. 6º).
Se indicará el Nº de Declaración Jurada, el saldo al 01/04/91 determinado en la misma y el monto ajustado a la fecha de transferencia de los bonos, que surge de multiplicar el saldo al 01/04/91 por el coeficiente que corresponda; el cual deberá ser requerido en la delegación de la A.N.Se.S. cuya jurisdicción corresponda al domicilio de la Empresa.

2 — Caducidad Moratoria.
Se consignará el número de determinación de deuda y Juzgado y Secretaría en caso de Juicio o Embargo Preventivo.

3 — Actas de Inspección o Juicios.
Se deberá imputar el Total del cuadro 1.

4 — Períodos no intimados por acta.
Se deberá imputar el Total del cuadro 2.

El primer saldo certificado surge de restar el total a imputar del Rubro II el primer monto imputado, el siguiente de restar al anterior el próximo monto a imputar y así sucesivamente.

SE RECUERDA QUE UNICAMENTE SE PUEDEN ABONAR CON BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES LAS DEUDAS VENCIDAS CON ANTERIORIDAD AL 01/04/91

ANSeS

IMPUTACION DE PAGOS A CUENTA CON BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDA PREVISIONAL

I. - DATOS IDENTIFICATORIOS DEL RESPONSABLE

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRES — Nº DE CUENTA — Nº AGENTE RETEN.

DOMICILIO — TELEFONO — Nº INSCR. SUBSIDIOS — TIPO Nº DOC. IDENTIDAD

LOCALIDAD — PROVINCIA — COD. POST.

II. DATOS DEL CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA

ENTIDAD FINANCIERA O EXTRABURSATIL — Nº DE CERTIFICADO — CANT. DE BONOS — MONTO CERTIFICADO — FEC. TRANSFER. — TOTAL A IMPUTAR

III. IMPUTACION DE/LOS CERTIFICADO/S

ORGANISMO — TIPO OBLIGACION

CUADRO 1 — IMPUTACION A ACTAS DE INSPECCION

CUADRO 3 — IMPUTACION TOTAL

DECLARACION JURADA Nº — SALDO AL 01/04/91

CADUCIDAD MORATORIA

ACTAS DE INSPECCION Y/O JUICIOS (TOTAL CUADRO 1)

PERIODOS NO INTIMADOS POR ACTA (TOTAL CUADRO 2)

OBSERVACIONES

IV. RECEPCION DEL FORMULARIO

e. 15/6 Nº 1510 v. 16/6/92

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION**

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Manuel Alberto GARCIA que por Resolución Nº 400/92 (Juicio de responsabilidad Nº 100/89) lo declara deudor del fisco por la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS ($ 498,04), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días.

e. 15/6 Nº 1512 v. 17/6/92

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION**

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días al señor José María VILLA para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 141/85 (TCN-333/90) bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días.

e. 15/6 Nº 1513 v. 17/6/92

## PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.